Ministerio Público de Panamá
Procuraduría General de la Nación

PROTOCOLO

"Patricia"

PARA LA INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN DEL FEMICIDIO

2026



Ministerio Público de Panamá
Procuraduría General de la Nación

PROTOCOLO *"PATRICIA"*
PARA LA INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN DEL FEMICIDIO

Panamá, 2026

AUTORIDADES
INSTITUCIONALES

Luis Carlos Manuel Gómez Rudy
Procurador General de la Nación

Anilú Batista Carles
Secretaria General

Nicole Davis Pineda
Subsecretaria General

PROTOCOLO "PATRICIA"
PARA LA INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN DEL FEMICIDIO

Redacción

David Medina
Fiscal Superior de Homicidio/Femicidio de la Fiscalía Regional de Colón

Hernán Mora
Fiscal de Circuito de Homicidio/Femicidio de la Fiscalía Regional de Chiriquí

Liberia Cedeño
Fiscal de Circuito de Homicidio/Femicidio de la Fiscalía Regional de Los Santos

Madeleine López
Fiscal de Circuito de Homicidio/Femicidio de la Fiscalía Regional de Colón

Deyra Cedeño
Fiscal de Circuito de Homicidio/Femicidio de la Fiscalía Regional de Darién

Moisés Tuñón
Fiscal de Circuito de Homicidio/Femicidio de la Fiscalía Regional de Veraguas

Geraldine Poveda
Fiscal Adjunto de Homicidio/Femicidio de la Fiscalía Regional de Panamá Oeste

Norma Martínez
Fiscal Adjunto de Homicidio/Femicidio de la Fiscalía Regional de Panamá Oeste

Gregorio Ovalles
Fiscal Adjunto de Homicidio/Femicidio de la Fiscalía Regional de Coclé

Jorge Vega Bogantes
Fiscal de Circuito de Homicidio/Femicidio de la Fiscalía Regional de Coclé

Manuel Pittí
Fiscal de Circuito de Homicidio/Femicidio de la Fiscalía Regional de San Miguelito

Itziar Martínez
Fiscal de Circuito de Homicidio/Femicidio de la Fiscalía Regional de San Miguelito

Yuriel Medina
Fiscal de Circuito de Homicidio/Femicidio de la Fiscalía Metropolitana

Lady Rangel
Fiscal de Circuito de Homicidio/Femicidio de la Fiscalía Metropolitana

Yeny Samudio
Fiscal de Circuito de Homicidio/Femicidio de la Fiscalía Metropolitana

Marissa Caballero
Fiscal de Circuito de Homicidio/Femicidio de la Fiscalía Regional de Bocas del Toro

Edilma Flores
Fiscal de Circuito de Homicidio/Femicidio de la Fiscalía Regional de Herrera

Emanuel Barraza
Fiscal Adjunto de Homicidio/Femicidio de la Fiscalía Regional de Veraguas

Delia A. De Castro Díaz
Fiscal Superior Coordinadora
Secretaría de Política de Persecución Penal

Addis Sotillo
Nabila Moreno
Nolda Cristina Rivas
Saidy Velásquez
Keisy Pimentel

Equipo de la Secretaría de Política de Persecución Penal

Revisión y validación del documento

Katya Meléndez
Fiscal Superior

Ledye Machuca
Fiscal Superior

Dayra Botello
Fiscal Superior

Johany De León
Fiscal Superior

Luis Alberto Martínez Sánchez
Fiscal Superior

Humberto Rodríguez
Fiscal Superior

Juvencio Caballero
Fiscal de Circuito

ÍNDICE

Presentación.....4

Prólogo.....6

Capítulo 1 – Marco conceptual, contextualización y legislación.....8

Capítulo 2 – Estándares internacionales y perspectiva de género.....20

Capítulo 3 – Identificación de factores de riesgo.....27

Capítulo 4 – Investigación criminal y diligencias.....34

Capítulo 5 – Proceso penal y litigación de femicidio.....50

Capítulo 6 – Atención a víctimas e implementación.....78

Anexos.....89

PRESENTACIÓN

El Ministerio Público, como institución de rango constitucional encargada de la persecución penal, tiene el deber de investigar con seriedad y objetividad todas las manifestaciones de violencia constitutivas de delito que afectan a nuestra sociedad. En ese contexto, las muertes violentas de mujeres representan una de las expresiones más graves de violencia basada en género y constituyen una afectación a los derechos humanos, así como a la dignidad de las mujeres.

Cuando todas las herramientas de prevención y control han resultado insuficientes y una mujer resulta víctima de una muerte violenta por razones de género, corresponde al Estado actuar con estándares reforzados de debida diligencia, procurando que estos hechos sean investigados de manera exhaustiva, con perspectiva de género y libres de estereotipos discriminatorios, orientando todos los esfuerzos institucionales a evitar la impunidad. Del mismo modo, resulta indispensable garantizar que las víctimas sobrevivientes y las víctimas indirectas reciban atención, protección y reparación frente al daño ocasionado.

La generación de este protocolo se encuentra estrechamente vinculada al Plan Estratégico Institucional 2025 - 2034 de la Procuraduría General de la Nación, cuyos ejes fundamentales se orientan al fortalecimiento de la persecución penal con enfoque estratégico, a la restauración de la confianza ciudadana y a la transformación institucional. Precisamente, la investigación y litigación especializada de delitos de alto impacto como el femicidio exige capacidades técnicas fortalecidas, coordinación institucional e interinstitucional, actualización permanente y respuestas investigativas acordes con los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos.

La elaboración de este Protocolo para la investigación y litigación del femicidio constituye un importante logro institucional. Su desarrollo ha sido posible gracias al esfuerzo, compromiso y experiencia práctica de fiscales especializados en homicidio y femicidio de las distintas fiscalías del país, quienes, bajo la coordinación de la Secretaría de Política de Persecución Penal, participaron activamente en jornadas de trabajo y reflexión orientadas a construir una herramienta técnica - jurídica útil para la labor fiscal. Un enfoque complementario en el proceso de revisión y validación dieron fiscales de distintas especialidades relacionadas con este delito, a nivel nacional.

Asimismo, este esfuerzo contó con el valioso aporte de profesionales nacionales e internacionales especializados en distintas disciplinas, cuyas conferencias facilitaron espacios de intercambio que contribuyeron significativamente al análisis jurídico, criminológico, victimológico y procesal que sustenta este documento.

Para la Procuraduría General de la Nación resulta fundamental que delitos como el femicidio sean investigados de manera adecuada, de forma tal que los fiscales puedan llevar ante los tribunales información de calidad, sustentada en prueba lícita, pertinente y suficiente, que facilite la adopción de decisiones judiciales ajustadas al debido proceso y con perspectiva de género.

El presente protocolo se estructura en seis capítulos. En ellos se aborda el marco conceptual, la contextualización y la legislación aplicable al femicidio, incorporando no solo aspectos

doctrinales y normativos, sino también un análisis de la realidad nacional construido a partir de casos registrados en nuestro medio.

También se desarrollan los estándares internacionales y la perspectiva de género, incorporando los principales instrumentos internacionales de derechos humanos de las mujeres, así como criterios interpretativos y estándares especializados que deben orientar la actuación de los operadores de justicia.

La identificación de factores de riesgo, tiene un rol relevante en el documento, dado que el abordaje permitió analizar aquellas circunstancias y dinámicas que pueden constituir indicadores de violencia letal, así como factores asociados a la victimización y a los perfiles de agresores.

La investigación criminal y las diligencias especializadas que deben practicarse en casos de femicidio, forman parte integral del documento, promoviendo actuaciones coordinadas entre fiscales, investigadores y peritos, orientadas al esclarecimiento de los hechos y a la determinación de responsabilidades penales.

Luego de ello, se abordan otras aristas del proceso penal con énfasis en la litigación de femicidio, incorporando la perspectiva de género con estricto respeto a las garantías procesales.

Finalmente, la atención a víctimas y la implementación del protocolo se desarrollan reconociendo la importancia de la protección integral, la atención diferenciada y la consideración de factores de vulnerabilidad que deben ser atendidos por las instituciones involucradas.

El presente instrumento se denomina "Protocolo Patricia" en memoria de las víctimas de femicidio y, de manera especial, de una integrante del Ministerio Público cuyo caso representa la gravedad y el impacto de la violencia contra la mujer. Su denominación pretende destacar el compromiso institucional con la prevención, investigación y litigación diligente de este tipo de delitos.

Tanto en mi condición de Procurador General de la Nación como en mi rol de Vicepresidente para Centroamérica y el Caribe de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos (AIAMP), reitero el compromiso de continuar impulsando iniciativas y espacios de cooperación que fortalezcan nuestras capacidades institucionales para la investigación de la violencia basada en género. Este protocolo se inscribe precisamente en los esfuerzos desarrollados por la Red Especializada en Género de la AIAMP, de la cual el Ministerio Público de Panamá forma parte activa y comprometida.

Luis Carlos Manuel Gómez Rudy
Procurador General de la Nación

PRÓLOGO

La protección de los derechos humanos es una tarea esencial de un Estado democrático de Derecho. Desde la adopción de la Declaración Universal en 1948, la comunidad internacional ha consolidado un marco normativo que, además de proclamar derechos, impone obligaciones concretas a los Estados y, especialmente, a los operadores de justicia responsables de su tutela efectiva.

En materia de violencia contra la mujer, estas obligaciones han adquirido un contenido específico. Instrumentos como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), interpretada y desarrollada a través de las Recomendaciones Generales de su Comité[1], así como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), establecen obligaciones claras para los Estados en materia de prevención, investigación, sanción y reparación de esta forma de violencia, incorporando el estándar de debida diligencia previsto expresamente en el artículo 7.b de esta última, con miras a la prevención y erradicación de la violencia basada en género.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de su jurisprudencia, ha calificado este estándar como debida diligencia reforzada, incrementando el nivel de exigencia en la investigación y litigación de los casos de violencia contra la mujer por razones de género. Este estándar constituye, además, un criterio de evaluación de la actuación estatal, que exige investigaciones serias, imparciales, oportunas y orientadas a la determinación de la verdad, libres de estereotipos que puedan afectar su objetividad.[2]

El femicidio, entendido como la muerte violenta de una mujer por razones de género, representa la manifestación más extrema de esta violencia, y su investigación exige un rigor metodológico acorde con los estándares constitucionales y convencionales aplicables.

En este contexto, la actuación del Ministerio Público debe orientarse a:

- Investigar con prontitud y exhaustividad desde la noticia criminal.
- Agotar líneas de investigación vinculadas a antecedentes de violencia previa y dinámicas de control, cuando resulten pertinentes.
- Eliminar sesgos en la valoración de la prueba.

[1] Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), art. 7.b (deber de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer). Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW), Recomendación General No. 19 (1992), La violencia contra la mujer, párr. 9 (responsabilidad del Estado por actos de particulares cuando no actúe con debida diligencia); Recomendación General No. 28 (2010), Obligaciones básicas de los Estados parte conforme al artículo 2 de la Convención, párrs. 13 y 19; Recomendación General No. 33 (2015), Acceso de las mujeres a la justicia, párrs. 26 y 51; y Recomendación General No. 35 (2017), Violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General No. 19, párrs. 21, 24 y 29 (desarrollo del estándar de debida diligencia en materia de prevención, investigación, sanción y reparación).

[2] Véase, entre otros, Corte IDH, *González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrs. 258, 283 y 401; *Veliz Franco y otros vs. Guatemala*, Sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 188; y *López Soto y otros vs. Venezuela*, Sentencia de 26 de septiembre de 2018, párr. 146.

- Garantizar la protección efectiva de víctimas indirectas y testigos.

- Sustentar la acusación mediante una teoría del caso alineada con estándares probatorios sólidos y el respeto irrestricto al debido proceso.

En Panamá, la Ley 82 de 2013 marcó un hito al tipificar el femicidio como delito autónomo. Sin embargo, la eficacia de la norma, más allá de su existencia, reside en la capacidad técnica para acreditar, con prueba suficiente, que la muerte se produjo por razones de género conforme a los elementos previstos en la ley. Esto quiere decir que además de invocar el tipo penal cuando se estime que corresponde a los hechos, es indispensable sustentar cada uno de sus componentes con elementos probatorios lícitos, necesarios y pertinentes.

El presente documento se inspira en el Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género de ONU MUJERES y recoge, además, los aportes y buenas prácticas impulsadas en el marco de la Red Especializada en Género de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos (AIAMP), adaptándolos a la legislación y práctica procesal panameña. Su propósito es, ofrecer herramientas sistematizadas que, sin sustituir la autonomía técnica del fiscal ni alterar las reglas del proceso penal, faciliten la toma de decisiones estratégicas, desde el conocimiento del suceso y el procesamiento de la escena del hecho delictivo hasta el debate en juicio oral, así como las actuaciones posteriores que correspondan conforme a la ley.

El enfoque de género con el cual ha sido desarrollado este protocolo no debilita las garantías procesales ni la presunción de inocencia. Por el contrario, fortalece la calidad de la investigación penal al ampliar el análisis de contexto y reducir el riesgo de errores derivados de prejuicios o interpretaciones incompletas de los hechos.

Cada investigación de femicidio representa un desafío jurídico y profesional para el Ministerio Público. Este protocolo constituye una herramienta orientadora para el desarrollo de las actuaciones con altos estándares constitucionales, convencionales y legales, contribuyendo a una persecución penal más eficaz y a la garantía del derecho de toda mujer a una vida libre de violencia.

CAPÍTULO 1.
Marco conceptual, contextualización y legislación

1.1. El femicidio. Su definición.

El femicidio es la muerte violenta de mujeres (sean estas adultas, jóvenes o niñas), por razones de género. Constituye la manifestación más extrema de la violencia basada en la desigualdad y la discriminación estructural contra la mujer. En estos casos, el agresor actúa en un contexto de relaciones de poder asimétricas, en el que ejerce dominio y control sobre la víctima, produciendo el máximo daño como expresión de violencia machista.

De acuerdo con la definición de Diana Russell, el femicidio comprende todas las formas de asesinato sexista, es decir, "los asesinatos realizados por varones motivados por un sentido de derecho o superioridad sobre las mujeres, por placer o deseos sádicos hacia ellas, o por la suposición de propiedad sobre las mujeres".

En América Latina, la expresión "femicidio" ha sido definida de diversas formas, entre ellas como "el asesinato misógino de mujeres por hombres"; "el asesinato masivo de mujeres cometido por hombres desde su superioridad de grupo"; o "la forma extrema de violencia de género, entendida como la violencia ejercida por hombres contra las mujeres con el fin de obtener poder, dominación y control".

El femicidio constituye una de las más graves violaciones a los derechos humanos de las mujeres, en tanto implica la supresión de la vida, principal bien jurídico protegido por los sistemas jurídicos nacionales y el Derecho internacional, pero en este caso se da un contexto de violencia basada en género.

1.2. Contextualización del femicidio

La muerte por femicidio ocurre en diversos contextos, tales como relaciones de pareja, vínculos de confianza o situaciones en las que el agresor se aprovecha de la vulnerabilidad de la víctima. En muchos casos está precedido por violencia física, psicológica o sexual, ya sea en espacios públicos o privados. El femicidio es una forma de violencia basada en género.

La violencia basada en género se entiende como aquella ejercida contra una persona por razón de su sexo o género, que produce un impacto negativo en su vida, dignidad o integridad. Esta forma de violencia tiene su origen en relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, construidas social y culturalmente, que asignan roles y jerarquías diferenciadas. En este contexto, la violencia funciona tanto como expresión de dominio como mecanismo de perpetuación de dicha desigualdad.

La violencia contra la mujer puede manifestarse en todos los ámbitos sociales, sin distinción de condiciones económicas, culturales, étnicas o territoriales (aunque en unos escenarios hay mayor propensión que en otros). Su persistencia responde, en gran medida, a patrones culturales que reproducen y normalizan estas conductas en las relaciones humanas.

Por supuesto que en el proceso penal ese contexto tendría que comprobarse mediante prueba testimonial, pericial y/o documental, puesto que resulta relevante para la calificación jurídica, la teoría del caso y la valoración probatoria.

1.3. Tipos de femicidio

El Protocolo Modelo Latinoamericano para la Investigación de Muertes Violentas de Mujeres clasifica los femicidios en activos o directos y pasivos e indirectos. Dicha clasificación tiene valor criminológico y analítico por lo que la presentaremos brevemente. No obstante, es importante tener presente que la calificación jurídica en el contexto panameño debe realizarse conforme al artículo 132-A del Código Penal.

1.3.1. Activos o directos

- Muertes de mujeres y niñas como resultado de violencia doméstica, ejercida por la pareja en el marco de una relación de intimidad o de convivencia;
- Asesinato misógino de las mujeres;
- Muertes de mujeres y niñas cometidas en nombre del "honor";
- Muertes de mujeres y niñas relacionadas con situaciones de conflicto armado (como estrategia de guerra, opresión o conflicto étnico);
- Muertes de mujeres y niñas relacionadas con el pago de una dote;
- Muertes de mujeres relacionadas con la identidad de género y con la orientación sexual (Femicidios lesbofóbicos);
- Infanticidio femenino y la selección de sexo basada en el género (feticidio); y
- Muertes de mujeres y niñas relacionadas con el origen étnico y la identidad indígena.

1.3.2. Pasivos o indirectos

- Muertes debidas a abortos inseguros y clandestinos;
- Mortalidad materna;
- Muertes por prácticas dañinas (por ejemplo, las ocasionadas por la mutilación genital femenina);Muertes vinculadas al tráfico de seres humanos, al tráfico de drogas, a la proliferación de armas pequeñas, al crimen organizado y a las actividades de las pandillas y bandas criminales;
- Muerte de las niñas o de las mujeres por negligencia, por privación de alimento o maltrato; y
- Los actos u omisiones deliberadas por parte de funcionarios públicos o agentes del Estado.

1.4. Patrones identificados en Panamá

Un análisis de los casos de femicidio que se han suscitado en el país entre los años 2016 – 2025, nos lleva a concluir que este tipo de delitos presentan las siguientes características desde una perspectiva criminológica:

En la mayoría de estos casos, el agresor mantiene una relación cercana con la víctima, como pareja o expareja. Esto evidencia que el femicidio ocurre principalmente en el ámbito privado donde la víctima es más vulnerable. La violencia tiende a escalar con el tiempo, y las señales de riesgo (amenazas, control, agresiones previas) suelen estar presentes. En los casos en que la víctima es menor de edad, se presentan antecedentes de acoso, abuso y conductas inapropiadas por parte del agresor, lo que sugiere la existencia de patrones previos de violencia y, en algunos casos, premeditación.

Estos patrones deben considerarse al momento de estructurar la teoría del caso, solicitar medidas de protección y sustentar la imputación.

1.5. Enfoque criminológico

Desde la Criminología, el femicidio puede explicarse mediante el ciclo de la violencia, el cual comprende fases de tensión, agresión y reconciliación, repitiéndose progresivamente hasta alcanzar niveles extremos. Asimismo, se identifica una dinámica de poder y control, en la que el agresor busca dominar a la víctima.

Esta dinámica puede intensificarse cuando la víctima es menor de edad, ya que el agresor percibe una mayor vulnerabilidad y una relación desigual de poder, lo que facilita la manipulación y el control. A ello se suma, en muchos casos, una carga de violencia creciente que refuerza la dominación ejercida.

Entre los principales factores de riesgo se encuentran los celos, la dependencia emocional, los antecedentes de violencia y las condiciones socioculturales que normalizan la desigualdad de género. Estos elementos no actúan de forma aislada, sino que se combinan y refuerzan mutuamente, incrementando la probabilidad que la violencia escale. Asimismo, en muchos casos se evidencian fallas en los mecanismos de prevención y protección, ya que los agresores contaban con antecedentes o denuncias previas que no necesariamente tuvieron la respuesta más oportuna.

Estos elementos son relevantes para:

- Acreditar el dolo.
- Explicar el comportamiento de la víctima.
- Desvirtuar teorías de defensa basadas en estereotipos.

1.6. Análisis estadístico

En el contexto regional, las cifras recientes de Panamá evidencian una evolución fluctuante en materia de femicidio, con registros que oscilan entre 15 y 23 casos anuales en el período 2021–2025, acompañados de un número también significativo de tentativas . Si bien en términos absolutos estas cifras pueden parecer moderadas frente a países con mayores poblaciones, su análisis debe realizarse a la luz de las tasas por cada 100.000 mujeres, que constituyen el indicador comparativo utilizado por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). En este sentido, los datos regionales muestran que una parte importante de los países de América Latina mantiene tasas iguales o superiores a 1 víctima por cada 100.000 mujeres, con picos especialmente altos en países como Honduras, mientras que otros presentan niveles más bajos, aunque igualmente preocupantes en términos estructurales de violencia de género. Panamá, si bien no se ubica entre los países con mayores tasas de femicidio en la región, tampoco escapa a esta problemática, evidenciando una persistencia del fenómeno que se manifiesta no solo en los casos consumados, sino también en las tentativas y en otras formas de violencia letal contra la mujer. Este panorama confirma que el femicidio, incluso en contextos de menor incidencia relativa, continúa siendo una expresión grave de violencia basada en género que exige respuestas integrales desde el derecho penal y la política pública.

Lo anterior pone de relieve que la menor magnitud cuantitativa no debe traducirse en una menor intensidad en la respuesta institucional, especialmente en contextos donde la violencia basada en género se manifiesta de forma persistente y multidimensional.

Estos datos justifican la priorización del femicidio dentro de la política de persecución penal y la necesidad de respuestas institucionales especializadas.

1.7. Legislación sobre femicidio

En el ordenamiento penal panameño, es el artículo 132-A del Código Penal el que regula el delito de femicidio, tal como fue introducido por la Ley Nº 82 del 24 de octubre del 2013, luego modificada por la Ley 43, del 06 de junio del 2017, G.O. 28.295-A; los artículos 1 y 2 de la Ley 202, del 08 de marzo de 2021, G.O. 29.235; los artículos 105 y 106 de la Ley 467, del 24 de abril de 2025, G.O. 30.265.

La referida Ley 82 de 2013, establece en su artículo 4, numeral 7 que es femicidio el "causar la muerte a una mujer basada en la pertenencia al sexo femenino, por causa de la discriminación o cualquier otra forma de violencia."

El texto normativo establece lo siguiente:

> "Artículo 132- A: Quien cause la muerte a una mujer, en cualquiera de las siguientes circunstancias, será sancionado con pena de veinticinco a treinta años de prisión:
>
> 1. Cuando exista una relación de pareja o hubiera intentado infructuosamente establecer o restablecer una relación de esta naturaleza o de intimidad afectiva o existan vínculos de parentesco con la víctima.

2. Cuando exista relación de confianza con la víctima o de carácter laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad.

3. Cuando el hecho se comete en presencia de los hijos o hijas de la víctima.

4. Cuando el autor se hubiera aprovechado de cualquier condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica de la víctima.

5. Como resultado de ritos grupales o por venganza.

6. Por el menosprecio o abuso del cuerpo de la víctima, para satisfacción de instintos sexuales o la comisión de actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación.

7. Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público o privado o cuando ésta hasta haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo, previo a su fallecimiento.

8. Para encubrir una violación.

9. Cuando la víctima se encuentre en estado de gravidez.

10. Por cualquier móvil generado por razón de su condición de mujer o en un contexto de relaciones desiguales de poder."

Aunque el tipo penal utiliza la expresión "quien", lo que configura formalmente como un delito común, su interpretación sistemática y teleológica revela que está diseñado para sancionar muertes de mujeres en contextos de violencia basada en género, los cuales estadísticamente se vinculan de manera predominante con agresores hombres, sin que ello implique necesariamente una restricción normativa del sujeto activo.

El núcleo del tipo se expresa a través de la frase "cause la muerte" que puesto en infinitivo correspondería al verbo matar.

Ello implica acabar con la vida de la víctima, admitiendo también la tentativa acabada como forma de ejecución imperfecta cuando el autor ha realizado todas las acciones dirigidas a conseguir el resultado, pero por causas ajenas a su voluntad, este no se materializa.

En este delito el sujeto pasivo es la mujer que, como antes quedó anotado, puede tratarse de una persona adulta (mujer mayor de 18 años), de una adolescente o de una niña (desde el nacimiento hasta antes de cumplir la mayoría de edad). Sobre ella recae la acción delictiva descrita en la norma.

Sobre el texto de este artículo y otros de la Ley 82 de 2013, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia al pronunciarse sobre una demanda de inconstitucionalidad presentada, expresó lo siguiente mediante fallo de 28 de diciembre de 2017:

"La inequidad y desigualdad que existen en muchos ámbitos, y entre ellos el relativo a la violencia respecto a la mujer, conlleva a que se tomen correctivos y se establezcan instrumentos o mecanismos persuasivos y sancionatorios destinados a erradicar este tipo de

violencia y abuso sobre la mujer. Por tanto, queda claro que lo que se busca a través de artículos como los que nos ocupan, no es pretender discriminar al hombre o dejarlo en indefensión ante la ley frente a actos delictivos que se cometan en su contra. Lo que se busca es enfrentar una realidad de la mujer, que es muy distinta a la del hombre, y darle mejores mecanismos de control y sanción, equiparando la situación entre unos y otros."

Vale destacar que el delito de femicidio es eminentemente doloso (permitiendo ejecución tanto de forma directa como eventual). No se admite la forma culposa.

1.8. Especial referencia a las circunstancias en el femicidio:

Ahora bien, el artículo 132-A describe 10 circunstancias típicas[3] que delimitan el ámbito de aplicación del delito. No son agravantes en sentido técnico pues no tienen una asignación de pena distinta al intervalo penal establecido para el tipo base. Se trata entonces de las diferentes formas o contextos en los que el femicidio puede ser ejecutado, permitiendo establecer que se trata de un delito calificado que admite agravantes comunes previstas en el artículo 88 del Código Penal. En este punto el tipo penal describe mecanismos que dan un marco de legalidad procurando limitar las interpretaciones que pudieran desconocer la comisión de delitos tan graves como este.

1.8.1. Numeral 1

Cuando exista una relación de pareja o de intimidad afectiva: Se trata de la situación en la que el hombre y la mujer iniciaron previo al hecho algún tipo de relación de intimidad afectiva como relaciones de pareja formalizadas o no formalizadas, incluyendo vínculos conyugales, de convivencia o afectivos (noviazgo, el matrimonio por unión de hecho, civil o eclesiástico), relación extramarital o relación sentimental paralela (relaciones afectivas concurrentes o no exclusivas). La esencia en esta circunstancia es que el hecho se comete en una situación en la que hay cercanía y confianza entre sujeto activo y pasivo del delito y por ende, mayor exposición de la víctima por sus sentimientos afectivos.

Cuando hubiera intentado infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad afectiva: Esta circunstancia puede darse cuando el hombre ha intentado generar una relación de pareja o de intimidad afectiva sin éxito. En este supuesto pueden haberse dado también episodios de acoso o molestia por la negativa de quien luego resultará víctima a sostener una relación o cercanía con el agresor. Usualmente la molestia por el rechazo desencadena con la comisión del hecho.

Cuando existan vínculos de parentesco con la víctima: Esta circunstancia no detalla si se trata de relación de parentesco consanguíneo o por afinidad, ascendente o descendente, lo que implica que los abarca todos.

[3]Para información más precisa sobre cómo es posible acreditar cada conducta descrita en los 10 numerales del artículo 132 – A del Código Penal, puede consultar la guía que se ubica en los anexos.

Dicha circunstancia debe ser complementada por los artículos 12, 13 y siguientes del Código de la Familia, en el que se establece lo siguiente:

> "Artículo 12. La familia la constituyen las personas naturales unidas por el vínculo de parentesco o matrimonio."
>
> "Artículo 13. El parentesco puede ser de tres clases: por consanguinidad, por adopción o por afinidad."

Además, resulta sumamente útil como refuerzo para una interpretación más integral el artículo 91 de Código Penal que establece en su segundo párrafo que, para los fines de la ley penal, se consideran parientes cercanos el cónyuge, el compañero o compañera conviviente, las personas dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Así las cosas, cuando la acción relacionada con femicidio recaiga en la esposa, pareja conviviente, novia o persona con la que el agresor mantenía una relación afectiva extramarital o no formalizada, aplicarían las primeras dos circunstancias y en los demás casos de parientes del agresor (abuela, madre, suegra, nieta, sobrina, entre otras), aplicaría esta última, pero todas están listadas o definidas en el numeral 1 del artículo 132-A bajo análisis.

1.8.2. Numeral 2

Este numeral puede descomponerse en al menos cinco supuestos diferenciados, los cuales guardan estrecha relación con los distintos ámbitos en los que se manifiesta la violencia basada en género, que puede ser en el contexto doméstico, privado o íntimo, en el contexto social e inclusive en el ámbito estatal.

Cuando exista relación de confianza con la víctima: Esta relación de confianza puede basarse en amistad, el compartir espacios en los mismos grupos sociales de la comunidad haya o no amistad, tratarse de vecinos que se llevan bien, entre otros ejemplos. Esencialmente, se trata de que existe un cierto nivel de cercanía con la víctima, lo que facilita la ejecución del hecho y, al mismo tiempo, incrementa su reprochabilidad.

Cuando exista relación de carácter laboral con la víctima: En este supuesto encontraremos situaciones en las que la víctima y el agresor comparten espacios de trabajo. Puede tratarse de relaciones horizontales, entre compañeros de trabajo, o verticales, cuando exista supervisión o subordinación, en cuyo caso se intensifica el abuso de poder como elemento relevante en la comisión del hecho.

Cuando exista relación docente con la víctima: Comprende aquellas situaciones en las que existe un vínculo educativo o formativo entre el agresor y la víctima, típicamente en contextos escolares o universitarios, donde el primero ejerce una posición de autoridad académica o influencia sobre la segunda.

Cuando existe cualquier relación que implique subordinación: La circunstancia descrita es de gran amplitud para procurar cubrir cualquier escenario en el que fuera de los supuestos anteriores la víctima se encuentre sujeta a un deber de obediencia o dependencia respecto del agresor, derivado de una relación jerárquica como ocurre, por ejemplo, en relaciones institucionales, organizacionales o de cualquier otra naturaleza en las que exista una estructura de mando incluso más allá de los ámbitos estrictamente laborales o formales.

Cuando existe cualquier relación que implique superioridad: Esta circunstancia, estrechamente vinculada con la anterior, pone el énfasis en la posición de poder del agresor, quien se encuentra en una situación de superioridad frente a la víctima, ya sea formal o material, lo que facilita la comisión del hecho y agrava su reprochabilidad, como podría ocurrir en el caso de entrenadores, líderes comunitarios u otras figuras de autoridad informal.

En todos estos supuestos, el elemento común radica en la existencia de relaciones de cercanía, confianza o asimetría de poder, que incrementan la situación de vulnerabilidad de la víctima y facilitan la comisión del hecho en un contexto de violencia basada en género.

1.8.3. Numeral 3

Cuando el hecho se comete en presencia de los hijos o hijas de la víctima: La comisión del hecho en alguna de estas circunstancias incrementa significativamente su gravedad, en la medida en que los hijos o hijas de la víctima presencian la conducta que culmina con la muerte de su madre. Los descendientes se configuran como víctimas indirectas, al verse expuestos a un evento de extrema violencia que puede generar profundas secuelas emocionales y psicológicas. Esta circunstancia pone de relieve un mayor desvalor de la acción, en tanto trasciende la afectación individual de la víctima directa e impacta de manera directa en su núcleo familiar más cercano.

1.8.4. Numeral 4

Cuando el autor se hubiera aprovechado de cualquier condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica de la víctima: Esta circunstancia se refiere a aquellos supuestos en los que la víctima se encuentra en una situación de disminución de sus capacidades físicas o psíquicas, la cual es aprovechada por el agresor para la ejecución del hecho. Puede tratarse, por ejemplo, de limitaciones en la movilidad derivadas de una lesión previa o de condiciones de salud física, así como de afectaciones de la salud mental que incidan en su capacidad de reacción. En estos casos, la esencia radica en que la víctima ve reducidas sus posibilidades de defensa o resistencia, lo que facilita la comisión del hecho por parte del agresor.

1.8.5. Numeral 5

Cuando el hecho se produce como resultado de ritos grupales: Este supuesto alude a contextos en los que la muerte de la víctima se enmarca en prácticas colectivas de carácter ritual, que pueden tener connotaciones religiosas, culturales desviadas o de dinámica sectaria. En estos escenarios, la conducta delictiva no responde únicamente a la voluntad individual del agresor, sino que se inserta en una lógica de grupo que puede ejercer presión, legitimación o incluso imposición sobre sus miembros.

La víctima es instrumentalizada como parte del rito, lo que supone un grado particularmente elevado de deshumanización y cosificación. Este tipo de situaciones suelen presentarse en contextos de aislamiento, control social intenso o manipulación psicológica, en los que se refuerzan creencias que justifican la violencia extrema.

Un referente en el contexto panameño lo constituye el caso ocurrido en la comunidad de El Terrón,

donde prácticas de carácter sectario derivaron en hechos de violencia extrema, incluyendo la muerte de mujeres y niñas, en el marco de dinámicas grupales ritualizadas.

Cuando el hecho se comete por venganza: Este supuesto se refiere a aquellos casos en los que la conducta femicida está motivada por un ánimo de represalia frente a un agravio real o percibido por el agresor. La venganza implica una reacción intencional orientada a causar daño como forma de castigo o compensación subjetiva.

En el contexto del femicidio, este móvil puede vincularse con dinámicas de control, celos, rechazo o ruptura de relaciones, en las que el agresor actúa impulsado por la necesidad de reafirmar poder o dominio sobre la víctima. La muerte se convierte así en una forma extrema de sanción impuesta unilateralmente, lo que revela un profundo desprecio por la autonomía y dignidad de la mujer.

En ambos supuestos contemplados en este numeral, el elemento común radica en la existencia de una motivación específica que trasciende la mera ejecución del hecho, ya sea por la influencia de dinámicas colectivas o por impulsos de venganza o represalia individuales, lo que incrementa el desvalor de la acción en el marco de la violencia basada en género.

1.8.6. Numeral 6

Este supuesto constituye una cláusula general que abarca aquellas conductas en las que el cuerpo de la víctima es instrumentalizado, cosificado o degradado por el agresor, revelando un especial desprecio por su dignidad.

Este menosprecio puede manifestarse, entre otros, en los siguientes escenarios:

Por el menosprecio o abuso del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales: Comprende aquellos casos en los que el agresor utiliza el cuerpo de la víctima como objeto de gratificación sexual, ya sea antes, durante o después de la muerte. Este supuesto pone de manifiesto una forma extrema de cosificación, en la que la víctima es reducida a un medio para la satisfacción de impulsos sexuales, lo que incrementa significativamente el desvalor de la acción en el contexto de la violencia basada en género.

Por el menosprecio o abuso del cuerpo de la víctima para la comisión de actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación: Se refiere a conductas en las que el agresor realiza actos de desmembramiento o alteración grave del cuerpo de la víctima, con especial énfasis en la mutilación genital, por su carga simbólica en términos de dominación y violencia de género. Estas prácticas reflejan un grado particularmente elevado de violencia y deshumanización, en tanto implican la destrucción o alteración deliberada del cuerpo como forma de expresión de poder o control.

1.8.7. Numeral 7

Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público o privado: Se refiere a la forma en que el agresor dispone del cuerpo de la víctima con posterioridad al hecho, mediante actos que implican su exhibición, abandono o tratamiento indigno. Estas conductas trascienden la ejecución del delito y constituyen manifestaciones de

desprecio que envían un mensaje de desvalorización de la víctima, reforzando su cosificación incluso después de su muerte.

Cuando esta haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo, previo a su fallecimiento: Esta circunstancia se configura cuando la víctima es privada de contacto con el exterior antes de su muerte, lo que limita sus posibilidades de solicitar auxilio o ser asistida. La incomunicación no solo implica una restricción a la libertad ambulatoria, sino también a la capacidad de interacción y expresión, y se presenta como una manifestación de control y dominación por parte del agresor.

1.8.8. Numeral 8

Para encubrir una violación: En este supuesto, la muerte de la víctima se produce con la finalidad de ocultar la comisión previa de un delito de violación, el cual constituye una de las formas más graves de violencia sexual. La conexión entre ambos hechos incrementa el desvalor de la acción y del resultado, en tanto la eliminación de la víctima busca asegurar la impunidad del agresor y silenciar la evidencia del delito sexual.

1.8.9. Numeral 9

Cuando la víctima se encuentre en estado de gravidez: En este supuesto, la conducta del agresor no solo recae sobre la mujer, sino también sobre el proceso de gestación, lo que intensifica el desvalor del hecho. Desde el punto de vista subjetivo, resulta necesario que el estado de embarazo sea conocido por el agresor, a efectos de que dicha circunstancia pueda ser abarcada por el dolo.

1.8.10. Numeral 10

Por cualquier móvil generado por razón de su condición de mujer o en un contexto de relaciones desiguales de poder: Finalmente, este supuesto permite incluir aquellas situaciones en las que la muerte de la mujer se produce en un contexto de discriminación, subordinación o desigualdad basada en el género. Comprende tanto los casos en los que el hecho se comete por el solo hecho de ser mujer, como aquellos en los que intervienen dinámicas de poder asimétricas que colocan a la víctima en una posición de desventaja frente al agresor.

El numeral contribuye entonces a evitar interpretaciones restrictivas del tipo penal, reconociendo que la violencia contra la mujer puede manifestarse en formas diversas y no siempre tipificadas de manera exhaustiva.

1.9. Especial referencia al homicidio por encargo frente al femicidio.

Un supuesto de particular relevancia en el análisis del delito de femicidio se presenta cuando la muerte de una mujer es ejecutada por encargo, mediando un móvil de género. En estos casos, quien concibe, organiza u ordena la conducta no realiza directamente el hecho, sino que recurre a la intervención de un tercero que actúa como ejecutor material,

sin que necesariamente concurra en este último alguna de las motivaciones o circunstancias previstas en el artículo 132-A del Código Penal.

Esta configuración puede plantear problemas de calificación jurídica, en la medida en que el hecho parece encuadrar simultáneamente en el delito de femicidio, por razón del móvil o contexto de violencia basada en género, y en el delito de homicidio por encargo, previsto en el artículo 132-B, por la modalidad de ejecución. Ello puede dar lugar a discusiones doctrinales y jurisprudenciales vinculadas con la concurrencia aparente de normas, así como con las formas de autoría y participación criminal.

Aunque el artículo 132-B regula de manera específica la ejecución de la muerte por encargo o mediante remuneración, se trata de un tipo penal autónomo no diseñado específicamente para los supuestos de femicidio.

En consecuencia, cuando el móvil discriminatorio contra la mujer o el contexto de violencia basada en género constituyan el elemento central que explica la decisión criminal, y el instigador (autor intelectual en otras legislaciones) mantenga una posición de dominio sobre el hecho o actúe como determinador de la conducta, la intervención del ejecutor material no necesariamente excluye la configuración del femicidio. En tales casos, podrá atribuirse dicha calificación respecto de quien planifica, ordena o impulsa la muerte de la víctima por razones de género.

De allí que, cuando la muerte de una mujer sea ejecutada por encargo, el análisis deberá realizarse conforme a las particularidades de cada caso concreto, valorando integralmente los antecedentes de violencia, la relación entre víctima y victimario, el contexto discriminatorio, la posición de dominio o determinación sobre el hecho y los elementos que permitan establecer si la muerte de la mujer respondió sustancialmente a razones de género, aun cuando la ejecución material haya sido realizada por un tercero a cambio de remuneración o por encargo.

Es importante indicar que, al momento de individualizar la pena a solicitar en estos casos, deberán considerarse las disposiciones contenidas en los artículos 46 y 94 del Código Penal, particularmente en lo relativo a la responsabilidad de los partícipes, la aceptación del resultado como consecuencia probable de la conducta y la comunicabilidad de las circunstancias agravantes o atenuantes.

1.10. Especial referencia a la inducción al suicidio.

En el ámbito penal, el suicidio no constituye una conducta delictiva y mucho menos punible, en la medida en que quien lo consuma ha extinguido el bien jurídico vida y, además, no puede ser objeto de persecución penal. Esta opción responde a una clara decisión de política criminal orientada a privilegiar, en los supuestos de tentativa, una respuesta estatal de carácter asistencial y terapéutica. No obstante, distinta es la situación de quien interviene en el proceso suicida de un tercero, ya sea mediante ayuda o inducción, conductas que el ordenamiento penal sí sanciona por su incidencia directa en la afectación del bien jurídico vida. En el caso de nuestro país, el artículo 135 del Código Penal incorpora una agravación cualificada cuando la inducción al suicidio se produce en un contexto de maltrato contra la mujer, reconociendo así la especial vulnerabilidad que puede generarse en escenarios de violencia basada en génervo.

Particularmente grave resulta este supuesto, en tanto el agresor no ocasiona la muerte de manera directa, pero crea, mediante conductas sistemáticas de maltrato, un entorno de dominación, desgaste emocional y anulación personal que puede llevar a la víctima a percibir el suicidio como la única vía de escape. En estos casos, la decisión de la víctima no puede entenderse de manera aislada ni plenamente libre, sino condicionada por un contexto de violencia que erosiona progresivamente su autonomía y su proyecto de vida. La respuesta penal, al sancionar de forma más severa estas conductas, busca precisamente visibilizar esta forma indirecta de violencia letal, en la que el resultado muerte es alcanzado a través de mecanismos de presión y sometimiento que, aunque no ejecutan materialmente el acto final, resultan determinantes en su producción.

En los casos de muertes inicialmente presentadas como suicidio, particularmente cuando existan antecedentes de violencia de género, amenazas, hostigamiento o relaciones de control coercitivo, la investigación deberá desarrollarse con debida diligencia reforzada, agotando inicialmente hipótesis compatibles con femicidio u otras formas de violencia letal contra la mujer, a fin de evitar la pérdida de elementos de convicción relevantes.

1.11. Algunas implicaciones para la actuación del fiscal

- La calificación de femicidio exige prueba de contexto.
- Deben investigarse antecedentes de violencia previa.
- La teoría del caso debe incorporar relaciones de poder y control.
- Deben evitarse estereotipos en la valoración de la prueba.
- La litigación debe orientarse a acreditar el elemento de género.

CAPÍTULO 2.
Estándares internacionales y perspectiva de género

La investigación y litigación del femicidio exige la adopción de un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género como criterios rectores de actuación.

El enfoque de derechos humanos implica reconocer que toda persona es titular de derechos que deben ser respetados y garantizados por el Estado, lo que obliga a los operadores de justicia a orientar su actuación hacia la protección efectiva de la vida, la integridad personal, la igualdad y el acceso a la justicia.

Por su parte, la perspectiva de género permite comprender que la violencia contra la mujer no responde a hechos aislados, sino a contextos estructurales de desigualdad construidos social y culturalmente, que generan relaciones asimétricas de poder. Su incorporación en el proceso penal resulta indispensable para identificar adecuadamente los móviles de género, evitar interpretaciones sesgadas y garantizar una respuesta judicial libre de estereotipos.

Ambos enfoques constituyen herramientas interpretativas obligatorias para el Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos de femicidio y otras formas de violencia basada en género.

2.1. Instrumentos internacionales aplicables

Panamá ha ratificado diversos instrumentos internacionales que establecen obligaciones específicas en materia de prevención, investigación, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer, los cuales resultan vinculantes para la actuación de los operadores de justicia.

2.1.1. Convención Americana sobre Derechos Humanos

La Convención Americana sobre Derechos Humanos fue ratificada por Panamá el 22 de junio de 1978. Si bien no se refiere exclusivamente a la violencia de género, su aplicación resulta fundamental en casos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, en relación con los derechos a la vida, integridad personal, igualdad ante la ley y acceso a la justicia.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado estándares específicos sobre violencia contra las mujeres y responsabilidad internacional del Estado.

A partir de este instrumento se explora el deber de los Estados en materia de derechos humanos, con todo lo que ello conlleva. En el cuadro siguiente, presentamos una referencia general y el enfoque específico en materia de género a partir del caso Campo Algodonero: [4]

[4] Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 258.

DEBERES DEL ESTADO	IMPLICACIÓN
Respetar	No violar derechos humanos a través de acciones propias. El Estado debe abstenerse de practicar, infundir o tolerar actos de violencia contra la mujer a través de sus agentes (Policía, MP, Órgano Judicial, por ejemplo).
Garantizar	Evitar que terceros vulneren los derechos humanos de otros. Organizar todo el aparato gubernamental para asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos de las mujeres, eliminando obstáculos de acceso a la justicia.
Prevenir	Actuar con debida diligencia para evitar actos que violen derechos humanos. Adoptar medidas integrales (jurídicas, políticas y administrativas) para identificar y actuar sobre factores de riesgo y estereotipos antes de que la violencia ocurra.
Investigar	Realiza las investigaciones necesarias de forma oficiosa, seria, responsable, para determinar si un suceso ejecutado implica una violación de derechos. Actuar de forma oficiosa, oportuna, exhaustiva e imparcial, bajo una perspectiva de género, para identificar a los autores y las fallas estructurales.
Sancionar	Garantizar que, respetando el debido proceso, las penas que se impongan por la violación de derechos de las mujeres sean proporcionales a la gravedad del hecho, evitando la impunidad que envía un mensaje de tolerancia social a la violencia.
Reparar	Establecer mecanismos que permitan compensar el daño ocasionado por la violación de derechos y transformen las condiciones de desigualdad.

Estos deberes, en virtud de las obligaciones internacionales asumidas, son directamente aplicables a la función fiscal.

2.1.2. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer fue ratificada por la República de Panamá el 29 de octubre de 1981. Este instrumento internacional constituye el marco universal de protección de los derechos humanos de las mujeres y obliga a los Estados Parte a adoptar todas las medidas apropiadas, legislativas, administrativas y judiciales, para eliminar la discriminación contra la mujer en todas sus manifestaciones, incluida la violencia basada en género.

El artículo 1 de dicha Convención, establece que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Además, en su artículo 2, impone a los Estados la obligación de adoptar medidas legislativas, administrativas y judiciales para erradicarla.[5]

El Comité de la CEDAW ha establecido que la violencia contra la mujer constituye una forma de discriminación, desarrollando este criterio en la Recomendación General No. 35, que refuerza la obligación estatal de actuar con debida diligencia reforzada.

2.1.3. Protocolo Facultativo de la CEDAW

El Protocolo Facultativo de la CEDAW fue ratificado por Panamá el 9 de mayo de 2001. Este instrumento reconoce la competencia del Comité de la CEDAW para recibir comunicaciones individuales y realizar investigaciones cuando existan violaciones graves o sistemáticas de los derechos de las mujeres.

Su ratificación fortalece el deber del Estado panameño de garantizar investigaciones eficaces y acceso real a la justicia para las víctimas de violencia de género.

[5] Artículo No. 2 – Obligaciones de los Estados. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a. Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
b. Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
c. Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
d. Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
e. Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
f. Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación. contra la mujer;
g. Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

2.1.4. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)

La Convención de Belém do Pará fue ratificada por la República de Panamá mediante la Ley No. 12 de 20 de abril de 1995. Este instrumento reconoce expresamente el derecho de toda mujer a vivir una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Establece la obligación de los Estados de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, constituyendo un parámetro interpretativo obligatorio para los operadores de justicia.

En esencia el artículo 7 de la Convención Belém do Pará[6] impone obligaciones concretas, entre ellas:

- Actuar con debida diligencia
- Establecer procedimientos efectivos
- Garantizar medidas de protección
- Asegurar el acceso a reparación.

Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, de conformidad con el artículo 9 de la misma Convención, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

[6] Artículo No. 7 - Obligaciones de los Estados. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

2.2. Estándar Internacional de Debida Diligencia Reforzada en casos de Femicidio

El femicidio no puede ser entendido como un homicidio común, sino como una manifestación extrema de discriminación y violencia basada en género, pues anula de manera absoluta el ejercicio del derecho a la vida, integridad y libertad de las mujeres.

El Comité CEDAW, mediante su Recomendación General 35, ha reafirmado que la violencia letal contra las mujeres constituye una forma extrema de discriminación por razón de género, y que su tolerancia o impunidad compromete la responsabilidad internacional del Estado.

Los instrumentos internacionales obligan al Estado a actuar con debida diligencia en la prevención, investigación, sanción y erradicación de esta violencia.

En estos casos, dicha obligación se intensifica bajo el estándar de debida diligencia reforzada, que exige:

- Actuación inmediata desde el primer indicio
- Investigación exhaustiva y contextual
- Eliminación de estereotipos
- Persecución penal efectiva
- Sanción proporcional.

Este estándar constituye un criterio de evaluación de la actuación estatal y fiscal, cuya inobservancia puede comprometer la responsabilidad internacional del Estado.

El artículo 2 de la CEDAW y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará obligan al Estado a adoptar medidas eficaces para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

En casos de femicidio, esta obligación se intensifica bajo el estándar de debida diligencia reforzada, que exige actuación inmediata desde el primer indicio, investigación exhaustiva y contextual, persecución penal efectiva, sanción proporcional y eliminación de estereotipos que minimicen la violencia.

El femicidio exige una investigación especializada que no se limite a reconstruir el hecho material, sino que incorpore el análisis del contexto de género, valorando antecedentes de violencia, amenazas, control coercitivo, relaciones desiguales de poder y motivación basada en género.

La Recomendación General 33, establece que el acceso a la justicia requiere investigaciones libres de prejuicios y estereotipos discriminatorios, pues estos generan revictimización e impunidad institucional.

El artículo 16 de la CEDAW obliga a erradicar desigualdades estructurales en el ámbito familiar, donde se produce gran parte de la violencia letal contra las mujeres.

2.3. Protección reforzada en contextos interseccionales

La interseccionalidad permite comprender que la discriminación contra las mujeres puede intensificarse cuando concurren múltiples factores de vulnerabilidad, tales como origen étnico, edad, condición migratoria, discapacidad o situación socioeconómica, lo cual es compatible con el artículo 9 de la Convención Belém Do Pará.

En estos casos, el Femicidio revela una convergencia de discriminaciones múltiples, obligando a una respuesta estatal aún más rigurosa.

Los instrumentos internacionales obligan a reconocer estas formas agravadas de discriminación y a adoptar medidas específicas de protección.

Este enfoque impone al Ministerio Público la obligación de adoptar respuestas diferenciadas que garanticen el acceso efectivo a la justicia.

2.3.1. Acceso efectivo a la justicia y 100 Reglas de Brasilia

Las reglas sobre acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad reconocen que las mujeres víctimas de violencia basada en género se encuentran frecuentemente en situación de vulnerabilidad estructural.

- En consecuencia, los operadores de justicia deben:
- Eliminar barreras de acceso
- Evitar la revictimización
- Garantizar procesos oportunos y efectivos.

2.3.2. Factores interseccionales relevantes en la violencia basada en género

- Mujer indígena o afrodescendiente: Las mujeres pertenecientes a pueblos indígenas o comunidades afrodescendientes suelen enfrentar barreras culturales, lingüísticas e institucionales que dificultan el acceso a la justicia.

- Mujer migrante: Las mujeres migrantes enfrentan riesgos específicos derivados de su situación administrativa, dependencia económica y aislamiento social.

- Mujer en situación de pobreza o dependencia económica: La desigualdad económica constituye un factor determinante que perpetúa el control del agresor sobre la víctima.

- Mujer con discapacidad: Las mujeres con discapacidad presentan un riesgo elevado de violencia sexual y doméstica debido a la dependencia física y la invisibilización de sus testimonios.

- Niñas y adolescentes: Las niñas y adolescentes como personas menores de edad constituyen un grupo particularmente vulnerable, ya que enfrentan relaciones asimétricas de poder y mayor riesgo de violencia sexual.

El enfoque interseccional obliga al Ministerio Público y al órgano jurisdiccional a adoptar una

respuesta diferenciada y especializada, eliminando estereotipos y garantizando acceso efectivo a la justicia. Cabe destacar que los aquí listados no son los únicos factores, sino un ejemplo de las posibilidades existentes.

2.4. Reflexión

La interpretación conjunta de los instrumentos internacionales ratificados por Panamá, así como las Recomendaciones Generales 24, 33 y 35, y las 100 Reglas de Brasilia, permiten establecer que el femicidio constituye una violación grave de derechos humanos y una manifestación extrema de discriminación contra la mujer.

En este contexto, el Ministerio Público tiene el deber reforzado de investigar, perseguir y sustentar estos casos con enfoque de género e interseccionalidad, garantizando una respuesta penal efectiva y contribuyendo a la erradicación de la impunidad.

CAPÍTULO 3.
Identificación de factores de riesgo

3.1. Factores de riesgo y vulnerabilidad

3.1.1. Factores de riesgo asociados al agresor

- **Antecedentes de violencia:** historial de maltrato físico, psicológico o sexual, ya sea en relaciones actuales o anteriores, así como haber crecido en entornos de violencia intrafamiliar.

- **Acceso a armas:** especialmente a armas de fuego, incrementa significativamente el riesgo de letalidad.

- **Amenazas, acoso y acecho:** amenazas de muerte (hacia la mujer o implicando un posible suicidio del agresor), conductas de control, celos patológicos, acoso posterior a la ruptura, vigilancia en entornos físicos o digitales.

- **Consumo de sustancias:** abuso de alcohol o drogas.

- **Estrangulamiento previo:** intentos de asfixia manual es indicador de alto riesgo letal.

- **Factores socioeconómicos:** desempleo, inestabilidad emocional o problemas de personalidad o control de ira. Además, factores estructurales como la desigualdad socioeconómica o las limitaciones de acceso a educación y servicios pueden incidir en contextos de violencia, sin que constituyan por sí mismos factores determinantes ni justifiquen la conducta del agresor.

3.1.2. Factores de vulnerabilidad de la víctima

- **Separación reciente:** el momento en que la mujer decide terminar la relación o solicita el divorcio es el periodo de mayor riesgo.

- **Embarazo:** incremento del riesgo por violencia grave. Las mujeres gestantes presentan un riesgo elevado de sufrir violencia física extrema por parte de sus parejas.

- **Hijos de parejas anteriores:** la presencia en el hogar de hijos que no son del agresor se ha identificado como un factor de tensión que incrementa el riesgo.

- **Violencia doméstica:** cuando la víctima continúa conviviendo o en contacto con el agresor puede continuar inmersa en el ciclo de violencia.

- **Edad:** Existencia de diferencia significativa de edad entre la víctima y su agresor.

- **Situación migratoria irregular o aislamiento social:** Cuando la víctima se encuentra de forma irregular en el país, no cuenta con documentación legal, no tiene familiares en el país o es víctima de trata de personas, se encuentra en situación de mayor riesgo.

3.2. Factores estructurales y sociales

- **Impunidad y falta de protección:** ineficacia de las medidas de protección o lentitud en la respuesta estatal.
- **Contexto Cultural:** normalización de la violencia y desigualdad de género.

3.3. Utilidad procesal de los factores de riesgo

3.3.1. En tentativa de femicidio

- Sustentar el riesgo existente para justificar la aplicación de medidas de protección.
- Justificar la existencia de exigencias cautelares para la imposición de medidas cautelares personales.
- Orientar actos de investigación.
- Solicitar anticipos jurisdiccionales de prueba.
- Evaluar sanciones proporcionales en caso de que sea posible un acuerdo de pena.
- Fortalecer la teoría del caso.

3.3.2. En femicidio consumado

- Reconstruir el contexto de violencia.
- Identificar móviles de género.
- Sustentar medidas cautelares y teoría del caso.
- Evaluar sanciones proporcionales en caso de que sea posible un acuerdo de pena.
- Apoyar la individualización de la pena.

3.4. Caracterización de las víctimas

No comparten un perfil único, pero algunas de las particularidades que podemos señalar, son las siguientes:

- **Ser mujer:** persona nacida de sexo femenino (niñas, adolescentes y adultas).
- **Existencia de violencia previa:** antecedentes de violencia doméstica, física, psicológica, sexual por parte del agresor.

- **Existencia de relación con el agresor:** sea en el ámbito de pareja, o cuando se trate de expareja, relaciones de noviazgo, algún grado de parentesco, relación de confianza o subordinación.

- **Existencia de situación de vulnerabilidad:** aislamiento familiar, social, la dependencia emocional o afectiva con el agresor, dependencia económica, algún tipo de subordinación, ser migrante o víctima de trata de personas, entre otros.

- **Acoso y control:** situaciones de hostigamiento, acecho, acoso sexual, acoso a través de redes sociales o de manera presencial. También, cuando el agresor controla las comunicaciones de la víctima, la forma de vestimenta, sus relaciones sociales y familiares.

- **Repercusiones psicológicas:** Las víctimas de violencia basada en género pueden presentar diversas consecuencias psicológicas derivadas del ciclo de violencia, entre ellas trastorno de estrés postraumático, ansiedad, depresión, sentimientos de indefensión y desesperanza, así como miedo intenso o persistente.

En algunos casos, estas afectaciones pueden manifestarse en conductas de riesgo, incluyendo ideación suicida o afectaciones en la dinámica familiar. Estos elementos deben ser analizados desde un enfoque clínico y contextual, evitando interpretaciones que trasladen responsabilidad a la víctima, y comprendiendo que constituyen manifestaciones del daño sufrido.

3.5. Contextos diferenciados del Femicidio en Panamá:

Femicidio íntimo: Cuando entre la mujer y el victimario existía algún grado de parentesco, relación de pareja, noviazgo. (En el marco de violencia física, psicológica, patrimonial, Hostigamiento)

> Numeral 1: "Cuando exista una relación de pareja, o hubiera intentado infructuosamente establecer o reestablecer una relación de esta naturaleza, o de intimidad afectiva, o existan vínculos de parentesco con la víctima.

Femicidio No íntimo: Cuando la mujer no conocía a su victimario, o no tenía familiaridad o intimidad con el mismo.

(En el marco de Acoso Sexual, Hostigamiento, Acecho, Violencia Psicológica contra la mujer).

> Numeral. 2 "Cuando exista relación de confianza con la víctima o de carácter laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad.
>
> Numeral: 4: "Cuando el autor se hubiera aprovechado de cualquier condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica de la víctima.

Numeral 10: Por cualquier móvil, generado por razón de su condición de mujer o en un contexto de relaciones desiguales de poder".

Femicidio Sistemático: En aquellos casos en que la víctima ha sido abusada sexualmente, torturada, asesinada, y en aquellos casos donde de forma denigrante para la dignidad de la mujer, exhiben su cuerpo, arrojándolo a barrancos, puentes, parajes solitarios, lugares públicos.

(En el marco de violaciones sexuales, torturas, privación de libertad, iniciación de pandillas, ritos religiosos o formas de cobrar venganza por parte de organizaciones criminales)

Numeral 5: "Como resultado de ritos grupales o de venganza".

Numeral 7: "Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público o privado o cuando esta haya sido incomunicada, cualquiera que sea su tiempo, previo al fallecimiento".

Numeral 8: Para encubrir una violación.

Femicidio de conexión: Cuando la víctima acudió en la ayuda de otra mujer, contra quien iba dirigida la acción, y ella o ambas fallecen.

(En el marco de violencia doméstica, maltrato a niñas o adolescentes, generalmente es la madre que se interpone entre el victimario y su hija).

Numeral 1: "Cuando … o existan vínculos de parentesco con la víctima".

Femicidio Infantil: Cuando se priva de la vida a una menor de edad, por haber nacido mujer (niña).

Numeral 1: "Cuando … o existan vínculos de parentesco con la víctima".

Femicidio en serie: Cuando el victimario causa la muerte de la mujer, por odio o menosprecio o a fin de obtener satisfacción sexual sádica o de cualquier índole.

Numeral 6: "Por el menosprecio de o abuso del cuerpo de la víctima, para satisfacción de instintos sexuales o la comisión de actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación".

3.6. Reconocimientos de signos e indicios de violencia basada en género

Se entiende por violencia basada en género cualquier acto perjudicial ejercido contra una mujer por razón de su género, que tenga como resultado daño físico, sexual, psicológico o económico.

Para efectos de la investigación penal, resulta fundamental identificar sus distintas manifestaciones:

1 Violencia física

Comprende toda acción que cause daño o sufrimiento corporal.

Indicadores frecuentes

- Golpes, empujones, patadas
- Quemaduras, mordeduras, estrangulamiento
- Uso de armas u objetos
- Lesiones visibles o reportes médicos.

2 Violencia sexual

incluye cualquier acto de naturaleza sexual realizado sin consentimiento.

Indicadores frecuentes

- Violación o actos sexuales forzados
- Acoso sexual
- Exposición a material sexual sin consentimiento
- Embarazo forzado, aborto forzado o esterilización forzada
- Difusión de contenido íntimo sin autorización.

3 Violencia psicológica

comprende conductas que afectan la estabilidad emocional y mental de la víctima.

Indicadores frecuentes

- Amenazas, intimidación, chantaje
- Control de conductas, aislamiento social
- Humillaciones, insultos, desvalorización
- Vigilancia, celos extremos
- Imposición de obediencia o sumisión.

3.6.1. Consideraciones para la investigación

- Estas formas de violencia no suelen presentarse de manera aislada, sino acumulativa.
- La violencia psicológica y el control coercitivo suelen preceder la violencia física letal.
- Su identificación permite construir el contexto de género y sustentar la teoría del caso.

3.7. Valoración preliminar del riesgo y grado de peligrosidad

El femicidio representa el nivel extremo de violencia de género, por lo que la identificación y valoración del riesgo, antes de su comisión, constituyen una herramienta esencial para la prevención y la actuación oportuna del sistema de justicia.

En los casos de violencia contra la mujer, la valoración del riesgo constituye una herramienta técnica especializada que debe ser realizada, preferentemente, por equipos interdisciplinarios capacitados (psicología, trabajo social u otras áreas afines), conforme a los instrumentos institucionales vigentes.

No obstante, el fiscal, en el marco de sus funciones, deberá realizar una valoración preliminar de riesgo, orientada a identificar indicadores relevantes que permitan adoptar decisiones urgentes en materia de protección y medidas cautelares.

Esta valoración preliminar no sustituye los instrumentos técnicos especializados ni implica una calificación definitiva del nivel de riesgo, sino que tiene como finalidad:

- Orientar la actuación inmediata;
- Sustentar solicitudes urgentes ante el juez de garantías;
- Activar mecanismos de protección institucional;
- Coordinar la intervención de equipos técnicos especializados.

En este contexto, el fiscal deberá poner especial atención a la existencia de factores de riesgo relevantes, tales como antecedentes de violencia, amenazas, control coercitivo, acceso a armas o situaciones de vulnerabilidad de la víctima.

La determinación técnica del nivel de riesgo deberá realizarse, en la medida de lo posible, con el apoyo de las unidades especializadas correspondientes.

A nivel internacional, existen instrumentos especializados de valoración de riesgo como el *Danger Assessment,* el SARA y el modelo DASH, que han permitido identificar indicadores asociados a la violencia letal contra las mujeres.[7] Estos instrumentos coinciden en señalar factores críticos que deben ser considerados por los operadores de justicia.

Indicadores de alto riesgo incluyen:

- Amenazas de muerte previas.
- Uso o acceso a armas.
- Separación reciente.
- Control extremo.
- Consumo problemático de sustancias.

La valoración técnica especializada del riesgo podrá contemplar clasificaciones diferenciadas según el nivel de peligrosidad identificado (moderado, alto, crítico o letal), conforme a los instrumentos institucionales y metodologías aplicables. Dichas clasificaciones permiten orientar la adopción proporcional y urgente de medidas de protección, facilitar la priorización institucional y fortalecer la respuesta interdisciplinaria frente a posibles escenarios de violencia letal contra la mujer.

La utilización de instrumentos de valoración de riesgo permite sustentar de manera objetiva las solicitudes ante el juez, particularmente en materia de medidas de protección y cautelares personales, cuando se trate de casos de tentativa de femicidio, contribuyendo a una respuesta institucional basada en criterios técnicos y no discrecionales.

[7] En Panamá, se cuenta además con pautas para valoración de riesgo (págs. 22 – 24) en los casos de violencia doméstica que pueden derivar inclusive en femicidios y un formulario modelo de valoración de riesgo (págs. 53 – 57) que puede ser útil en ese tipo de investigaciones, a efectos de evitar un femicidio posterior. Protocolo de Investigación de los Delitos de Violencia contra las Mujeres cometidos en el marco de las relaciones de pareja e intrafamiliares. COMJIB, EUROSOCIAL, AIAMP. (2016). Adoptado por el Ministerio Público de Panamá mediante Resolución nº. 36 de 23 de mayo de 2016. Gaceta Oficial nº. 28064-A de 30 de junio de 2016.
Consultado en: https://www.gacetaoficial.gob.pa/storage/gacetas/2016/06/28064_A/ae/5895.pdf

3.8. La prueba interdisciplinaria como garantía de justicia: Hacia una investigación integral con perspectiva de género

La identificación de los factores de riesgo y las características de vulnerabilidad aquí expuestas son fundamentales para una investigación objetiva y científica.

La acreditación de las razones de género y el peligro de muerte (en casos de tentativa) requiere que el Fiscal trascienda el testimonio de la víctima y recurra también a la prueba pericial interdisciplinaria:

- **Peritajes psicológicos y psiquiátricos:** resultan indispensables para determinar no solo el daño causado a la víctima, sino también para analizar las dinámicas de control ejercidas por el agresor, sus patrones de comportamiento y factores de riesgo asociados a la reincidencia o escalamiento de la violencia (letalidad).

En su caso, estos peritajes pueden aportar elementos sobre rasgos de personalidad clínicamente relevantes o estructuras de comportamiento que incidan en la peligrosidad del agresor, siempre desde un enfoque técnico y sustentado en la evaluación especializada.

- **Informes de trabajo social:** constituyen una herramienta fundamental para el análisis contextual del caso. Permiten identificar las redes de apoyo o su ausencia, los niveles de aislamiento, la dependencia económica y las dinámicas de poder existentes, aspectos que no siempre resultan evidentes a partir de los elementos materiales del delito.

- **Elementos periféricos y de contexto:** El análisis de metadatos (redes sociales, mensajería electrónica), los testimonios de testigos colaterales y los antecedentes de violencia, haya sido esta denunciada o no, permiten construir una teoría del caso basada en una progresión de violencia y no en un hecho aislado.

Estos elementos permiten construir una teoría del caso basada en un mejor contexto y en escenarios de violencia progresiva y no en un hecho aislado.

El uso estratégico de los factores de riesgo en la investigación penal permite que la actuación del Ministerio Público trascienda lo reactivo, incorporando un enfoque preventivo que fortalece la protección de las víctimas y contribuye a la reducción de la impunidad.

Durante la atención de mujeres víctimas, los fiscales deberán identificar oportunamente factores de riesgo relevantes para la adopción de medidas de protección dirigidas a salvaguardar la vida e integridad de la víctima, evitando actuaciones que puedan generar revictimización. Asimismo, deberá valorarse la posible extensión del riesgo hacia familiares cercanos u otras personas vinculadas a la víctima.

CAPÍTULO 4.
Investigación criminal y diligencias

En este capítulo nos enfocamos en las diligencias investigativas en el contexto de los delitos de femicidio con fundamento en la experiencia de los fiscales a nivel nacional.

4.1. Noticia criminal

La noticia criminal en los delitos de femicidio y tentativa constituye el punto de partida de la actuación fiscal y activa el deber de investigar con debida diligencia reforzada y perspectiva de género.

Actuación oficiosa: Por regla general, es deber de las autoridades iniciar de oficio las investigaciones relacionadas con tentativas o muertes violentas de mujeres. En el plano interno, este deber se fundamenta en el artículo 220, numeral 4, de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 71, 110 y 111 del Código Procesal Penal.

La información puede proceder de diversas fuentes, entre ellas: informes policiales, denuncias anónimas, reportes de sospecha de violencia, así como información difundida a través de medios de comunicación (radio, televisión, prensa escrita) y redes sociales.

La actuación debe ser inmediata y, desde el momento en que se tenga conocimiento del hecho, deberán definirse líneas de investigación con perspectiva de género, orientadas a la construcción de hipótesis delictivas.

En los casos de apertura de una investigación oficiosa, cuando la víctima, previa explicación de los derechos establecidos en el artículo 83 del Código Procesal Penal, manifieste que no desea participar en el proceso, el funcionario a cargo deberá solicitar la intervención del personal de psicología de UPAVIT y poner la situación en conocimiento del Ministerio de la Mujer, a fin de que el equipo interdisciplinario pueda realizar un abordaje antes de que la víctima se retire del despacho.

Deberá tenerse presente que las Casas de Justicia Comunitaria también atienden a mujeres víctimas y pueden aplicar las medidas de protección establecidas en la ley, por lo que deberán comunicar y remitir inmediatamente al Ministerio Público las actuaciones realizadas.

Presentación de denuncia: La denuncia es la comunicación que cualquier persona puede realizar ante las autoridades competentes sobre la ocurrencia de un hecho que podría constituir delito y que requiere investigación.

En materia de femicidio, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que estos hechos constituyen graves violaciones a los derechos humanos y una forma extrema de violencia de género basada en la desigualdad estructural. En consecuencia, los Estados están obligados a actuar con debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar estos

delitos, erradicando estereotipos, la impunidad y las prácticas que normalizan la violencia contra la mujer.

La declaración de la víctima y testigos: La declaración de la víctima sobreviviente, de las víctimas indirectas y de los testigos deberá realizarse en un ambiente adecuado que garantice privacidad, seguridad y confianza. El funcionario encargado de la recepción de la noticia criminal tiene el deber de asegurar condiciones que eviten la revictimización y permitan que el relato sea obtenido de forma respetuosa y eficaz.

Si durante un acto jurisdiccional la autoridad tiene conocimiento de un posible hecho delictivo en perjuicio de una mujer o niña, deberá realizar las actuaciones inmediatas para propiciar el inicio de la investigación penal, conforme a lo establecido en el artículo 83 del Código Procesal Penal.

En estos casos, la declaración de la víctima o testigo deberá registrarse de forma que se evite, en la medida de lo posible, su repetición innecesaria.

Este deber implica que la persona encargada de recibir la declaración cuente con formación especializada o capacitación adecuada, que le permita orientar la entrevista mediante preguntas pertinentes y obtener un relato lo más completo posible.

Dicho relato debe permitir, en la medida de lo posible, establecer qué ocurrió, dónde, cuándo, cómo, quién fue la víctima, quién lo realizó y cuál pudo haber sido el móvil.

Es importante evitar trasladar a la víctima la carga de la investigación. No obstante, si dispone de información relevante, esta deberá ser documentada adecuadamente. Corresponde al Ministerio Público, con el apoyo de los órganos auxiliares, desarrollar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Desde la recepción de la denuncia (sea verbal, escrita, anónima o identificada), la actuación del Ministerio Público deberá orientarse a la realización de actos de investigación libres de sesgos, estereotipos o discriminación, dirigidos a acreditar los elementos objetivos y subjetivos del delito, así como a identificar a los autores o partícipes, conforme al artículo 82 y 273 del Código Procesal Penal.

En los casos en que la noticia criminal provenga de fuentes anónimas o de medios de comunicación o redes sociales, la investigación deberá iniciarse de oficio, en cumplimiento de los estándares internacionales de protección de los derechos de las víctimas, particularmente los derivados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención de Belém do Pará.

4.2. Primeras diligencias

4.2.1. Preservación de la escena del crimen y levantamiento del cadáver

Las primeras diligencias en el levantamiento del cadáver en un hecho de femicidio deben realizarse incorporando desde el inicio la perspectiva de género, a fin de identificar indicios

que permitan determinar si la muerte de la mujer se encuentra vinculada a un contexto de violencia previa, relaciones de poder o razones de género.

Estas actuaciones comprenden la protección y acordonamiento de la escena, la fijación fotográfica y planimétrica, el examen externo del cuerpo, la recolección de indicios y la elaboración detallada del acta de levantamiento, garantizando la cadena de custodia desde el primer interviniente.

A continuación, se detallan los pasos fundamentales de esta fase:

Protección y preservación de la escena: El primer interviniente debe asegurar y acordonar el área para evitar la alteración, contaminación o pérdida de indicios, restringiendo el acceso únicamente al personal autorizado.

Inspección y fijación de la escena: Antes de cualquier intervención sobre el cuerpo, se debe realizar el registro fotográfico, videográfico y planimétrico completo del lugar, documentando la posición del cadáver, el entorno y los indicios visibles.

Observación general y análisis del contexto: Se debe efectuar una evaluación inicial del entorno que permita identificar posibles signos de violencia de género, tales como desorden en la escena, indicios de lucha, aislamiento, exposición del cuerpo o cualquier elemento que sugiera control, sometimiento o violencia previa.

Examen externo del cadáver: Debe realizarse una revisión detallada del cuerpo, incluyendo:

- **Identificación:** verificación de documentos o características físicas.
- **Estimación preliminar de la data de muerte:** mediante la observación de signos como rigidez cadavérica, livideces y temperatura corporal, sin perjuicio del dictamen médico-legal.
- **Lesiones:** descripción detallada de heridas, signos de defensa, posibles indicios de violencia sexual, así como el estado de la vestimenta.

Recolección y preservación de indicios: Se deben ubicar, fijar y recolectar todos los elementos materiales probatorios, garantizando su integridad. **Esto incluye la colocación de bolsas en las manos y, de ser necesario, en otras áreas del cuerpo, para preservar residuos biológicos o químicos.**

Documentación (acta de levantamiento): Se debe elaborar un registro detallado que incluya fecha, hora, ubicación, identificación de los intervinientes, participación del médico forense y descripción precisa de la posición y condiciones del cuerpo y la escena.

Traslado del cadáver: El cuerpo debe ser trasladado a la morgue conforme a los protocolos establecidos, asegurando la continuidad de la cadena de custodia para la posterior autopsia.

El objetivo principal de estas diligencias es asegurar la integridad de la evidencia y permitir una reconstrucción objetiva de los hechos, bajo la dirección funcional del Ministerio Público,

garantizando una investigación eficaz, libre de sesgos y acorde con los estándares de debida diligencia reforzada en casos de femicidio.

Cuando durante la investigación se ubiquen notas, cartas, mensajes o documentos presuntamente elaborados por la víctima, deberá completarse la cadena de custodia y evaluarse la necesidad de practicar pericias documentológicas o grafológicas orientadas a verificar su autenticidad.

4.2.2. Roles y trabajo en equipo multidisciplinario

El abordaje del delito de femicidio requiere de un equipo multidisciplinario que integre conocimientos jurídicos, científicos forenses y psicosociales, con el fin de garantizar una investigación exhaustiva y una atención integral a las víctimas directas e indirectas (familiares), conforme a los estándares de debida diligencia reforzada.

La intervención articulada de estos profesionales permite no solo esclarecer los hechos, sino también identificar el contexto de violencia de género, evitar la revictimización y fortalecer la respuesta penal del Estado.

Roles principales del equipo

Cada disciplina aporta elementos esenciales para la construcción de la teoría del caso con perspectiva de género:

Ministerio Público (Fiscalía): Dirige funcionalmente la investigación penal, define la estrategia del caso, orienta la recolección de los elementos de convicción y coordina la actuación del equipo técnico, con el objetivo de acreditar no solo el hecho punible, sino también las razones de género que lo sustentan.

Médicos forenses: Realizan la autopsia médico-legal y el análisis de las lesiones conforme a protocolos científicos y técnicos especializados, con el fin de determinar la causa y manera de muerte, el mecanismo de producción de las lesiones, el tiempo aproximado de muerte y la posible existencia de violencia sexual, ensañamiento o actos degradantes, relevantes para la calificación jurídica del femicidio. Asimismo, podrán intervenir en el levantamiento del cadáver y en el procesamiento inicial de la escena, particularmente en casos de muerte violenta de mujeres o sospecha de esta, lo cual les permitirá aportar otros criterios médico-legales relevantes para la investigación.

Otros especialistas forenses: Se deberá contar con la participación del antropólogo forense cuando el agresor, luego de cometido el femicidio, haya ocultado, inhumado, mutilado, fragmentado o quemado el cadáver de la víctima, total o parcialmente. En estos casos, dicho especialista interviene en la localización, recuperación, exhumación y análisis de los restos humanos, pudiendo trabajar de manera coordinada con médicos y odontólogos forenses para contribuir a la identificación de la víctima, el análisis de lesiones y la determinación de elementos relevantes para establecer la causa y manera de muerte. Los hallazgos técnico-científicos deberán incorporarse a los informes periciales correspondientes, a fin de complementar la investigación penal.

Peritos de criminalística: En los casos de femicidio usualmente intervienen peritos de la Sección de Criminalística de Campo del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quienes realizan el procesamiento técnico de la escena, incluyendo la inspección técnica ocular del lugar de los hechos, la fijación fotográfica, la elaboración de mediciones, esquemas y demás documentación técnica del sitio del suceso, así como la ubicación, recolección y levantamiento de los indicios y/o evidencias físicas, dando inicio a la respectiva cadena de custodia. Dependiendo de las circunstancias del caso, también puede requerirse la intervención de otros peritos o especialistas, como balística forense, lofoscopía, biología forense, informática forense, entre otros.

Psicología forense: Evalúa el daño psíquico en víctimas sobrevivientes y familiares, así como los efectos de la violencia en el entorno inmediato. Asimismo, contribuye a la reconstrucción del contexto de violencia, identificando patrones de control, dependencia emocional y dinámica relacional, que permiten comprender la conducta del agresor y el ciclo de violencia previo al hecho.

Trabajo social: Elabora informes sociofamiliares que permiten identificar condiciones de vulnerabilidad, redes de apoyo o su ausencia, dependencia económica y dinámicas de poder en el entorno de la víctima. Estos elementos resultan esenciales para contextualizar el hecho y orientar medidas de protección.

Policía Nacional (primer interviniente): Asegura la escena del crimen, protege los indicios y ejecuta las primeras diligencias con enfoque sensible al género, incluyendo la identificación preliminar de factores de riesgo y la protección de posibles víctimas indirectas o testigos. El formulario o informe del primer interviniente deberá ser debidamente completado desde el primer contacto con la víctima o escena, procurando registrar información relevante sobre riesgo, contexto de violencia y elementos iniciales de convicción

Dirección de Investigación Judicial (DIJ): Desarrolla las diligencias investigativas de campo orientadas a la identificación, ubicación y vinculación de los presuntos autores o partícipes, así como a la recolección de elementos materiales probatorios relevantes para el esclarecimiento del hecho.

Dinámica del trabajo interdisciplinario

La eficacia de la investigación depende de la integración real de los aportes de cada disciplina, bajo una lógica de complementariedad y no de actuación aislada. Este enfoque permite adoptar decisiones informadas, oportunas y ajustadas a la complejidad de los casos de femicidio.

Evaluación de riesgo: La articulación entre psicología, trabajo social y policía (DIJ) permite identificar situaciones de peligro inmediato para otras personas (familiares, testigos u otras posibles víctimas), facilitando la adopción oportuna de medidas de protección.

Valor probatorio del contexto: Los informes psicológicos y sociales constituyen medios de prueba relevantes para acreditar la existencia de relaciones asimétricas de poder, violencia sistemática y motivaciones basadas en género, superando una visión limitada al hecho aislado.

Prevención de la revictimización: La coordinación con unidades especializadas, como UPAVIT, permite centralizar la atención y evitar la repetición innecesaria de entrevistas, garantizando un trato digno y respetuoso hacia las víctimas y sus familiares.

El trabajo multidisciplinario no debe entenderse como una suma de intervenciones individuales, sino como un proceso integrado orientado a construir una investigación sólida, contextualizada y con enfoque de género.

La correcta articulación del equipo permite no solo fortalecer la persecución penal, sino también cumplir con el deber estatal de garantizar el acceso efectivo a la justicia y la protección integral de las víctimas en casos de femicidio.

4.3. Participación de la víctima sobreviviente en casos de tentativa de femicidio

En los casos de tentativa de femicidio, la víctima sobreviviente constituye una fuente directa y fundamental de información para la reconstrucción de los hechos y la acreditación del contexto de violencia basada en género.

Su participación debe garantizarse bajo criterios de:

- Trato digno y respetuoso;
- Acompañamiento psicológico especializado;
- Evitación de la revictimización;
- Preparación previa para su intervención en diligencias y audiencias;
- La protección y el respeto a la intimidad de las víctimas.

El testimonio de la víctima sobreviviente debe ser valorado en conjunto con otros elementos de prueba, tomando en consideración las dinámicas propias de la violencia basada en género, incluyendo el ciclo de la violencia y las relaciones de poder asimétricas.

4.3.1. Especial alusión a aquellos casos en los que la víctima sobreviviente de femicidio ha sido agredida sexualmente y resulta embarazada

Cuando se tenga un caso de tentativa de femicidio en el que, además, la víctima haya sido abusada sexualmente, resultando embarazada, deberán aplicarse de manera inmediata los protocolos establecidos para el cumplimiento del artículo 144 del Código Penal.

Una vez acreditado el embarazo, deberá comunicarse a la víctima o a sus representantes legales, en los casos en que se trate de una persona menor de edad o que presente algún grado de discapacidad, información clara, completa y comprensible, a fin de que manifieste o no su consentimiento para la interrupción legal del embarazo. Para ello, el fiscal deberá solicitar la intervención del personal de psicología y del equipo legal de UPAVIT y de la Defensoría de Víctimas.

En los casos en que la víctima consienta la interrupción del embarazo, de conformidad con

el numeral 1 del artículo 144 del Código Penal, deberá solicitarse la autorización del Juez de Garantías y coordinarse lo correspondiente con las autoridades de salud.

En el evento de que la víctima brinde su consentimiento y hayan transcurrido más de dos meses de embarazo, el fiscal deberá someter el caso a evaluación del equipo multidisciplinario del Ministerio de Salud, a fin de determinar la viabilidad o no de la interrupción del embarazo.

4.4. Enfoque de género y valor estratégico

En casos de tentativa de femicidio o violencia extrema, la prueba anticipada constituye una herramienta esencial para proteger a la víctima sobreviviente, quien puede enfrentar presiones, amenazas o condiciones que dificulten su participación posterior en el proceso.

Asimismo, permite documentar el testimonio en un momento cercano a los hechos, con mayor frescura narrativa y menor afectación por factores externos, fortaleciendo su credibilidad y valor probatorio.

Su utilización adecuada contribuye a construir una teoría del caso sólida, basada no solo en el hecho aislado, sino en la continuidad de la violencia y las relaciones de poder que caracterizan el femicidio.

La prueba anticipada en delitos de femicidio es un mecanismo procesal excepcional, autorizado por un juez antes del juicio oral, que tiene por finalidad asegurar la obtención de testimonios relevantes -especialmente de víctimas sobrevivientes o testigos en situación de riesgo- frente al peligro de pérdida, alteración o imposibilidad futura de declaración. Su aplicación contribuye a evitar la revictimización, garantizar los principios de contradicción e inmediación, y fortalecer la respuesta penal con debida diligencia reforzada en contextos de violencia basada en género.

Este mecanismo resulta particularmente relevante cuando la víctima sobreviviente puede verse afectada por amenazas, dependencia económica, presión emocional o situaciones de vulnerabilidad que incidan en su disposición a colaborar con el proceso, así como en casos que involucren víctimas o testigos menores de edad.

4.5. Elementos médico-forenses del femicidio

Los elementos médico-forenses en la investigación del femicidio comprenden el análisis técnico-científico del cadáver y de la escena, orientado a determinar la causa y mecanismo de muerte, así como a identificar indicios que permitan establecer si el hecho se produjo en un contexto de violencia basada en género.

Este análisis debe realizarse incorporando la perspectiva de género, lo que implica no limitarse a la determinación del resultado muerte, sino examinar de manera integral los signos de violencia previa, relaciones de poder, control, sometimiento o actos degradantes

que permitan acreditar las razones de género exigidas por el tipo penal.

4.5.1. Finalidad del análisis médico-forense

La intervención médico-legal en casos de femicidio tiene como finalidad:

- Determinar la causa, mecanismo y fecha de muerte.
- Identificar signos de violencia física, sexual o psicológica previa.
- Detectar patrones de lesiones compatibles con violencia de género.
- Aportar elementos objetivos para la acreditación de circunstancias previstas en el artículo 132-A del Código Penal.

4.5.2. Elementos clave en la investigación forense

Examen de la escena: El análisis del lugar de los hechos debe identificar indicios relevantes como la exposición del cuerpo, signos de incomunicación, aislamiento, desplazamiento del cadáver, o evidencias de violencia extrema (desmembramiento, calcinación, abandono en lugares públicos o solitarios), que permitan inferir actos de desprecio, dominación o intención de ocultamiento.

Autopsia con perspectiva de género: Debe realizarse un examen minucioso, externo e interno, con toma de muestras biológicas, toxicológicas y otros análisis complementarios. La autopsia no solo debe establecer la causa de muerte, sino también documentar indicios de violencia reiterada o progresiva.

Signos de violencia sexual: La búsqueda de lesiones en áreas genitales, paragenitales y extragenitales resulta fundamental, incluso en ausencia de denuncia previa, para determinar la posible existencia de violencia sexual asociada al hecho.

Patrones de lesiones: La identificación de lesiones de defensa (en extremidades superiores), hematomas en distintas etapas de evolución, fracturas, heridas por arma blanca o de fuego, y signos de estrangulamiento o asfixia, permite reconstruir la dinámica de los hechos y evidenciar posibles ciclos de violencia.

Mecanismos de muerte: El análisis de mecanismos como estrangulación, sofocación, traumatismos contundentes o uso de armas, debe ser interpretado en conjunto con el contexto del caso, especialmente cuando revelen una ejecución violenta o intencionalmente degradante.

Antecedentes médico-legales: La obtención, por parte del fiscal, y posterior revisión, por parte del médico forense de historiales médicos o clínicos, atenciones médicas previas en clínicas u hospitales o constancias de lesiones, puede evidenciar situaciones previas de violencia doméstica o amenazas, contribuyendo a demostrar la continuidad del maltrato.

4.5.3. Vinculación con el tipo penal

Los hallazgos médico-forenses permiten sustentar elementos esenciales del delito de femicidio, en particular aquellos relacionados con:

- La existencia de violencia previa o reiterada.
- El ensañamiento o la saña en la ejecución del hecho.
- La exposición o disposición del cuerpo en condiciones degradantes.
- La concurrencia de violencia sexual o actos de dominación.
- Si el cuerpo fue utilizado para ritos grupales o venganza.

Estos elementos resultan determinantes para acreditar las circunstancias previstas en el artículo 132-A del Código Penal, especialmente en aquellos numerales que exigen evidenciar relaciones de poder, desprecio hacia la víctima o contextos de violencia estructural.

4.6. Especial referencia a la muerte de causa indeterminada

En determinados casos, debido al paso del tiempo o al estado en que se produce el hallazgo del cadáver, no resulta posible establecer la causa específica de la muerte a través de la autopsia médico-legal.

No obstante, esta circunstancia no constituye un impedimento para el desarrollo de una investigación penal. Por el contrario, obliga a fortalecer el análisis del contexto, a fin de determinar si existen elementos que permitan inferir que la muerte fue provocada, así como la existencia de antecedentes de violencia o relaciones de poder que rodeaban a la víctima.

En estos casos, el Ministerio Público deberá orientar la investigación hacia la obtención de elementos probatorios indirectos o circunstanciales, tales como:

- Antecedentes de violencia previa;
- Desaparición en contextos de riesgo;
- Testimonios referenciales;
- Análisis de comunicaciones, entorno social y dinámicas relacionales;
- Hallazgos periciales complementarios.

Estos elementos, valorados de manera conjunta, pueden resultar suficientes para sustentar una teoría del caso sólida ante el Tribunal, conforme a las reglas de la sana crítica y la valoración integral de la prueba.

4.7. Valor probatorio y enfoque de género

La prueba médico-forense constituye un eje central en la construcción de la teoría del caso, al aportar elementos objetivos que permiten superar estereotipos y evitar interpretaciones sesgadas.

Su correcta valoración, en conjunto con otros medios de prueba, permite demostrar que el femicidio no es un hecho aislado, sino la manifestación extrema de un continuum de violencia basada en género.

La intervención médico-forense en casos de femicidio debe orientarse a una lectura integral de la evidencia, en la que el cuerpo de la víctima y la escena del crimen se analicen como portadores de información clave sobre la dinámica de violencia.

Este enfoque permite fortalecer la investigación penal, garantizar la debida diligencia reforzada y contribuir a una respuesta judicial efectiva frente a la violencia contra las mujeres.

4.8. Especial referencia a la recolección y preservación de evidencia digital

En los casos de femicidio o tentativa, la evidencia digital constituye un elemento probatorio de especial relevancia para acreditar el contexto de violencia de género, las dinámicas de control y la relación entre víctima y agresor.

El Ministerio Público deberá procurar, desde las primeras diligencias:

- La identificación y aseguramiento de dispositivos electrónicos (teléfonos móviles, computadoras, tabletas);
- La preservación de comunicaciones digitales (mensajes de texto, aplicaciones de mensajería, redes sociales, correos electrónicos);
- La obtención de registros de llamadas, geolocalización y actividad digital relevante;
- La coordinación oportuna con peritos especializados para la extracción forense de la información.

Estas diligencias deben realizarse con carácter urgente, a fin de evitar la pérdida, alteración o eliminación de información relevante por parte del agresor u otras personas.

4.9. Fases de la investigación y diligencias específicas.

4.9.1. Elaboración de la teoría del caso con perspectiva de género

La teoría del caso constituye una herramienta metodológica esencial para la investigación

y litigación penal, que permite al Ministerio Público estructurar de manera coherente y lógica los hechos, su calificación jurídica y los medios de prueba que los sustentan.

En los delitos de femicidio, su construcción debe incorporar de manera transversal la perspectiva de género, lo que implica analizar el hecho no como un evento aislado, sino como parte de un contexto de violencia, relaciones desiguales de poder y discriminación estructural contra la mujer.

Componentes de la teoría del caso

La teoría del caso se estructura a partir de tres ejes interrelacionados:

Análisis fáctico: Consiste en la reconstrucción de los hechos, integrando no solo la secuencia del evento delictivo, sino también el contexto previo de violencia. En casos de femicidio, este análisis debe incluir:

- Antecedentes de violencia física, psicológica o sexual.
- Dinámicas de control, dominación o dependencia.
- Eventos desencadenantes, como separación reciente o conflictos previos.
- Conductas de acecho, amenazas o aislamiento.

Este enfoque permite evidenciar que el hecho responde a un continuum de violencia y no a una circunstancia aislada.

Análisis jurídico: Implica la adecuación de los hechos al tipo penal correspondiente, incorporando los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos y violencia de género.

En el caso del femicidio, este análisis debe orientarse a:

- Acreditar las circunstancias previstas en el artículo 132-A del Código Penal.
- Identificar las razones de género como elemento central del delito.
- Evitar interpretaciones basadas en estereotipos o prejuicios.
- Aplicar el estándar de debida diligencia reforzada en la investigación y persecución penal.

Análisis probatorio: Se refiere a la identificación, organización y valoración de los medios de prueba que permitirán sustentar los hechos y su calificación jurídica.

En este ámbito, el fiscal debe:

- Integrar prueba directa e indirecta (testimonios, peritajes, indicios).
- Incorporar prueba de contexto (informes psicológicos, sociales, antecedentes de violencia).
- Valorar la prueba con enfoque de género, evitando descalificar testimonios por estereotipos.

Utilizar herramientas como la prueba anticipada cuando sea necesario asegurar medios probatorios clave; según procedimiento de la Cámara Gesell para testigos vulnerables.

4.9.2. Enfoque de género en la teoría del caso

La incorporación de la perspectiva de género en la teoría del caso implica reconocer que:

- **La violencia** contra la mujer suele ser progresiva y estructural.
- Existen relaciones asimétricas de poder entre víctima y agresor.
- La conducta de la víctima no puede ser utilizada para justificar o minimizar la violencia.
- Los estereotipos de género pueden distorsionar la interpretación de los hechos si no son controlados.

Este enfoque permite construir una narrativa coherente que explique el hecho desde su contexto real, evitando fragmentaciones o interpretaciones aisladas.

4.9.3. Valor estratégico en la litigación

Una teoría del caso sólida, construida con perspectiva de género, permite:

- Orientar de manera eficiente los actos de investigación.
- Anticipar líneas de defensa y debilidades del caso.
- Presentar una narrativa clara, lógica y persuasiva en audiencias.
- Sustentar adecuadamente medidas cautelares, acuerdos y acusación.

Asimismo, fortalece la credibilidad institucional al demostrar una investigación objetiva, técnica y libre de sesgos.

La teoría del caso en delitos de femicidio no debe limitarse a probar la muerte violenta de una mujer, sino que debe demostrar que dicha muerte constituye la manifestación extrema de un contexto de violencia basada en género.

Su correcta elaboración permite al Ministerio Público cumplir con su deber de investigar con debida diligencia reforzada, garantizar el acceso a la justicia y contribuir a la erradicación de la impunidad.

4.10. Planificación estratégica de la investigación

La planificación estratégica de la investigación en casos de femicidio constituye un proceso estructurado mediante el cual el Ministerio Público define las líneas de actuación, organiza los recursos disponibles y orienta los actos de investigación hacia el esclarecimiento de los hechos, incorporando de manera transversal la perspectiva de género.

Este proceso permite evitar actuaciones aisladas o reactivas, asegurando que la investigación se desarrolle de forma coherente, progresiva y orientada a la construcción de una teoría del caso sólida.

4.10.1. Objetivos de la planificación

La planificación estratégica tiene como objetivos:

- Definir las hipótesis delictivas iniciales con base en la información disponible.
- Identificar de manera temprana los factores de riesgo y el contexto de violencia de género.
- Priorizar actos de investigación urgentes y relevantes.
- Organizar la intervención del equipo multidisciplinario.
- Optimizar el uso de recursos técnicos, humanos y periciales.

4.10.2. Fases de la planificación investigativa

Diagnóstico inicial del caso: A partir de la noticia criminal, el fiscal debe realizar una valoración preliminar que permita:

- Identificar la posible comisión de un femicidio o tentativa.
- Reconocer indicios de violencia previa o contexto de género.
- Determinar riesgos inmediatos para otras posibles víctimas o testigos.

Formulación de hipótesis: Se deben plantear hipótesis delictivas claras, verificables y ajustadas al contexto del caso, que orienten la investigación. En esta etapa resulta fundamental:

- Evitar hipótesis basadas en estereotipos o prejuicios.
- Considerar la existencia de relaciones de poder o control.
- Incluir posibles móviles vinculados a razones de género.

Diseño del plan de investigación: Implica definir de manera ordenada los actos de investigación a realizar, estableciendo:

- Diligencias urgentes (escena, entrevistas, peritajes iniciales).
- Actos de investigación de contexto (antecedentes, redes de apoyo, historial de violencia).
- Requerimientos periciales especializados (psicología, trabajo social, medicina forense).
- Estrategias de aseguramiento probatorio (prueba anticipada, medidas de protección).

Ejecución coordinada: La implementación del plan debe realizarse de manera articulada con el equipo multidisciplinario, asegurando:

- Comunicación constante entre los intervinientes.

- Seguimiento de las diligencias ordenadas.
- Ajustes oportunos conforme avanza la investigación.

Evaluación y ajuste del plan: La planificación no es estática. El fiscal debe:

- Evaluar periódicamente los resultados obtenidos.
- Replantear hipótesis si surgen nuevos elementos.
- Redirigir la investigación cuando sea necesario.

4.10.3. Enfoque de género en la planificación

La planificación estratégica debe incorporar la perspectiva de género desde su inicio, lo que implica:

- Priorizar la investigación de antecedentes de violencia.
- Identificar patrones de control, dominación o dependencia.
- Evitar omisiones en la recolección de prueba de contexto.
- Garantizar medidas de protección oportunas para víctimas y testigos.

Este enfoque permite comprender el hecho en su verdadera dimensión y evitar que la investigación se limite a la constatación del resultado muerte.

4.10.4. Valor estratégico para la persecución penal

Una adecuada planificación permite:

- Reducir riesgos de pérdida de evidencia.
- Fortalecer la coherencia de la teoría del caso.
- Optimizar tiempos procesales.
- Sustentar de manera sólida las decisiones del Ministerio Público en audiencias.

Asimismo, contribuye a una respuesta institucional más eficaz frente a la violencia basada en género.

La planificación estratégica de la investigación en casos de femicidio es una herramienta indispensable para garantizar una actuación diligente, coordinada y eficaz del Ministerio Público.

Su correcta implementación permite no solo esclarecer los hechos, sino también abordar integralmente el fenómeno de la violencia contra la mujer, en cumplimiento de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

4.11. Intervención de equipos especializados

Se recomienda la conformación de equipos especializados en la investigación de femicidio, integrados por fiscales, unidades policiales, peritos forenses y profesionales en atención a víctimas.

- La actuación coordinada y multidisciplinaria permite:
- Una mejor recolección de evidencia;
- Una adecuada comprensión del contexto de violencia de género;
- Una atención integral a las víctimas directas e indirectas;
- Una mayor eficacia en la persecución penal.

CAPÍTULO 5.
Proceso penal y litigación de femicidio

5.1. Prueba anticipada

La prueba anticipada en delitos de femicidio constituye un mecanismo procesal excepcional que permite la práctica de un medio de prueba antes del juicio oral, con el objetivo de preservar su integridad frente al riesgo de pérdida, alteración o imposibilidad de reproducción en el debate.

En estos casos, su utilización adquiere especial relevancia, particularmente cuando se trata de víctimas sobrevivientes de tentativa de femicidio, testigos en condición de vulnerabilidad o personas expuestas a riesgos derivados del contexto de violencia de género, tales como amenazas, coacción o dependencia respecto del agresor.

La aplicación de este mecanismo responde no solo a criterios procesales de necesidad y urgencia, sino también al deber estatal de garantizar el acceso a la justicia y evitar la revictimización, en concordancia con los estándares de debida diligencia reforzada.

La prueba anticipada deberá valorarse especialmente cuando exista riesgo de revictimización, intimidación, retraimiento de la víctima o pérdida futura de la fuente de prueba.

5.1.1. Finalidad

La prueba anticipada tiene como finalidad:

- Preservar testimonios o medios probatorios cuya práctica en juicio pueda verse comprometida.
- Evitar la revictimización derivada de la reiteración innecesaria de declaraciones.
- Garantizar la obtención de prueba en condiciones de inmediación, contradicción y control judicial.
- Asegurar la continuidad de la investigación en contextos de alto riesgo para la víctima o testigos.

5.1.2. Supuestos de procedencia

En el contexto de femicidio y tentativa, la prueba anticipada resulta especialmente pertinente cuando concurren circunstancias como:

- Riesgo para la vida o integridad de la víctima sobreviviente o testigos.
- Existencia de amenazas, intimidación o control por parte del agresor.

- Situaciones de vulnerabilidad, tales como minoría de edad, dependencia económica o emocional, o condición migratoria.

- Probabilidad de que la víctima no pueda comparecer en juicio por razones físicas, psicológicas o de seguridad.

5.1.3. Fundamentación de la solicitud

El Ministerio Público debe sustentar la solicitud de prueba anticipada de manera clara, objetiva y contextualizada, demostrando:

Necesidad: que el medio de prueba resulta esencial para el esclarecimiento de los hechos.

Urgencia: que existe un riesgo real de pérdida o alteración del medio probatorio.

Irrepetibilidad o dificultad de reproducción: que su práctica en juicio podría verse comprometida o generar afectaciones indebidas a la víctima.

Esta fundamentación no debe presentarse de forma aislada, sino vinculada al análisis integral del caso y al contexto de violencia de género, incorporando factores de riesgo previamente identificados.

5.1.4. Procedimiento

La práctica de la prueba anticipada se realiza con intervención judicial, garantizando el respeto al debido proceso, esto implica que además debe garantizarse la participación de la defensa, en cumplimiento del principio de contradicción.

La diligencia se practica bajo reglas similares a las del juicio oral, asegurando su validez probatoria.

Puede solicitarse desde el inicio de la investigación hasta antes de la audiencia de juicio oral.

5.2. Aprehensión policial e intervención inmediata

5.2.1. Aprehensión sin orden judicial

En los casos de femicidio o tentativa de femicidio, la Policía Nacional está facultada para privar de libertad sin orden judicial previa en situaciones de urgencia o flagrancia, conforme al marco constitucional y procesal vigente.

Esta facultad debe ejercerse bajo el estándar de debida diligencia reforzada, dada la inminencia del riesgo para la vida de la víctima o de terceros.

Intervención Inmediata en contextos de violencia letal

En casos de femicidio o su tentativa, la policía no solo tiene la facultad, sino el deber de actuar inmediatamente cuando exista

- Flagrancia del hecho,
- Gritos de auxilio,
- Riesgo actual o inminente para la vida de la mujer.

En estos supuestos se habilita el ingreso al domicilio, aun sin autorización judicial, cuando sea necesario para:

- Proteger a la víctima,
- Detener al agresor,
- Neutralizar el riesgo.

La persecución contigua resulta esencial, dado que en estos hechos el agresor puede intentar huir o autolesionarse.

La aprehensión y aseguramiento de evidencia

La aprehensión debe ir acompañada del aseguramiento inmediato de evidencia efímera, especialmente:

- Inspección corporal del aprehendido,
- Detección de lesiones compatibles con lucha o defensa,
- Incautación de ropa con manchas biológicas,
- Aseguramiento de armas u objetos vinculados al hecho.

Esta evidencia es determinante para sustentar la teoría del caso y descartar coartadas de legítima defensa o negación del hecho.

Asimismo, debe iniciarse la identificación preliminar del perfil de riesgo del agresor para orientar líneas investigativas.

Conducción inmediata al Ministerio Público

Toda persona aprehendida debe ser puesta a disposición del Ministerio Público de forma inmediata.

En casos de femicidio, esta celeridad en la actuación permite:

- Realización urgente de exámenes médico-legales,
- Evaluación toxicológica,
- Valoración psicológica o psiquiátrica inicial del dete

5.2.2. Aprehensión policial en flagrancia

Cuando se considera que el agresor ha sido "sorprendido". En femicidios, la flagrancia tiene matices operativos cruciales:

Flagrancia por petición de auxilio (artículo 234 del CPP, numeral 1)

Se configura cuando la aprehensión se produce a partir de:

- Llamadas de auxilio,
- Denuncias de terceros,
- Alertas de vecinos o familiares.

Permite la intervención policial inmediata, incluso si la agresión no está ocurriendo en ese instante, siempre que exista continuidad del riesgo.

Flagrancia por señalamiento o evidencia (artículo 234 del CPP, numeral 2)

- Se configura cuando el agresor:
- Huye del lugar del hecho,
- Es detenido poco después,
- Porta o conserva evidencia vinculante (arma, sangre, pertenencias de la víctima),
- Sale del país. En este último caso, previo a los trámites legales respectivos, se deben activar las solicitudes de alerta roja a Interpol y solicitar la detención con fines de extradición.

En estos casos es obligatoria la preservación inmediata de la cadena de custodia.

Flagrancia por quebrantamiento de medidas de protección

Se configura cuando el agresor incumple:

- Órdenes de alejamiento,
- Prohibiciones de contacto,
- Medidas de protección vigentes.

Este incumplimiento constituye delito autónomo (delito de quebrantamiento – art. 397-A del Código Penal) y habilita la aprehensión inmediata, incluso si el femicidio no se ha consumado en ese momento. Esto faculta a la policía a aprehenderlo inmediatamente de conformidad con el art. 234 del Código Procesal Penal, previniendo así un potencial femicidio.

El incumplimiento o quebrantamiento de medidas de protección deberá ser atendido con

especial diligencia, valorando inmediatamente la necesidad de nuevas medidas cautelares, investigaciones adicionales o solicitudes de agravamiento.

5.3. Orden de aprehensión del Ministerio Público

Cuando no exista flagrancia (por ejemplo, cuando el cuerpo es hallado días después o el presunto agresor ha logrado sustraerse de la acción de la justicia), el Fiscal podrá ordenar la aprehensión del imputado.

5.3.1. Elementos de convicción

Para emitir la orden de aprehensión no se requiere certeza plena, sino elementos de **convicción razonables** que vinculen al imputado con el hecho investigado, tales como:

- Antecedentes de violencia previa,
- Amenazas o actos de acoso,
- Relaciones de control, dominio o poder sobre la víctima,
- Contexto de violencia basada en género.

Estos elementos permiten sustentar, de manera inicial, la existencia de posibles razones de género, conforme a la estructura del tipo penal de femicidio.

5.3.2. Peligro procesal

La orden de aprehensión se justifica especialmente cuando concurren factores de riesgo procesal, tales como:

- La gravedad del delito,
- La elevada expectativa de pena (25 a 30 años de prisión),
- El riesgo de fuga,
- El riesgo de intimidación o influencia sobre testigos (incluyendo hijos u otros familiares),
- La posibilidad de destrucción u ocultamiento de evidencia.

En la valoración del peligro procesal, resulta pertinente analizar la conducta previa del imputado en el entorno comunitario y sus relaciones interpersonales, en la medida en que estos elementos pueden evidenciar patrones previos de violencia o agresión contra mujeres, relevantes para la evaluación del riesgo de reiteración delictiva, afectación de testigos o escalamiento de la violencia.

5.3.3. Sustento de la orden

La orden de aprehensión debe apoyarse en una hipótesis investigativa inicial del caso, en la que el contexto de violencia previa constituya un elemento de análisis relevante para

sustentar la vinculación del imputado y la necesidad de asegurar su comparecencia al proceso.

5.3.4. Control judicial

La persona aprehendida deberá ser puesta a disposición del juez de garantías dentro del plazo legal de 24 horas.

En la audiencia correspondiente, el Ministerio Público deberá:

- Solicitar la legalización de la aprehensión,
- Sustentar su proporcionalidad y necesidad,
- y, cuando corresponda, requerir la detención provisional.

Todo ello garantizando el respeto de los derechos del aprehendido, y considerando la gravedad del hecho investigado, así como el riesgo potencial para las víctimas indirectas y la afectación social derivada del delito.

5.4. Colaboración de autoridades tradicionales indígenas

En casos de femicidio ocurridos en zonas de difícil acceso, la autoridad tradicional (Noko, Cacique, Sahila u otras autoridades reconocidas) puede actuar como primer interviniente, adoptando medidas inmediatas orientadas a:

- Asegurar la escena del hecho,
- Proteger a posibles víctimas o testigos,
- y evitar la fuga del presunto agresor hasta la llegada de la Policía Nacional o del Ministerio Público.

Esta actuación debe entenderse como medida de auxilio y contención inicial, en el marco de la protección de la vida e integridad de las personas, sin sustituir la dirección funcional de la investigación penal.

5.4.1. Preservación de la escena y manejo inicial de elementos de convicción

Las autoridades tradicionales pueden realizar acciones básicas de aseguramiento del lugar de los hechos, orientadas a evitar la alteración de la escena.

Sin embargo, la recolección técnica de indicios (ADN, fluidos biológicos, huellas u otros elementos materiales sensibles) debe ser realizada por personal forense especializado, a fin de garantizar la integridad de la cadena de custodia y evitar contaminación de la evidencia.

En este sentido, su intervención se limita a la preservación inicial y resguardo del lugar, en coordinación con las autoridades competentes.

5.4.2. Remisión a autoridad competente y enfoque intercultural

Dado que el femicidio es un delito de competencia de la jurisdicción penal ordinaria, la autoridad tradicional debe proceder a la entrega inmediata del presunto responsable, así como de cualquier elemento material resguardado, a la Policía Nacional y/o al Ministerio Público.

En esta fase, debe garantizarse un enfoque intercultural que incluya, cuando sea necesario:

- Intérpretes de lengua indígena para víctimas, familiares o testigos,
- Respeto por la organización comunitaria,
- y comprensión del contexto cultural en que ocurrieron los hechos.

No obstante, en ningún caso los usos, costumbres o prácticas culturales pueden ser invocados para justificar, minimizar o eximir la responsabilidad penal derivada de hechos constitutivos de femicidio.

5.5. Formulación de imputación, los plazos razonables y las medidas cautelares

5.5.1. La formulación de imputación en casos de femicidio

La formulación de imputación es el acto procesal mediante el cual el Fiscal comunica al investigado, en presencia del Juez de Garantías y su defensor técnico, que se desarrolla una investigación penal en su contra por la presunta comisión de un hecho delictivo.

En los casos de femicidio, este acto reviste particular relevancia, en atención a la naturaleza del delito y a la necesidad de incorporar desde etapas tempranas el análisis del contexto de violencia basada en género.

5.5.2. Contenido de la imputación

El Fiscal debe describir de manera clara, precisa y circunstanciada los hechos investigados (extremo objetivo), así como la vinculación del imputado con dichos hechos (extremo subjetivo).

En esta fase inicial, la imputación debe estructurarse a partir de tres dimensiones:

- **Marco fáctico:** Descripción objetiva de los hechos relevantes, incluyendo -cuando exista- el contexto previo de violencia, relaciones de poder o antecedentes de agresión.
- **Marco jurídico:** Adecuación preliminar de los hechos al tipo penal correspondiente, particularmente el femicidio o su tentativa, conforme al Código Penal, sin perjuicio de su desarrollo o ajuste posterior durante la investigación.

- Marco probatorio: Identificación de los elementos de convicción disponibles al momento de la imputación, que permitan sustentar razonablemente la vinculación del imputado con el hecho investigado.

5.5.3. Calificación jurídica y perspectiva de género

Desde la formulación de imputación, cuando existan elementos objetivos iniciales, el Fiscal podrá calificar los hechos como femicidio o tentativa de femicidio, en atención a la hipótesis investigativa construida.

Dicha calificación debe sustentarse en indicios que sugieran la existencia de razones de género, tales como relaciones de control, violencia previa, amenazas o contextos de dominación.

No obstante, esta calificación mantiene carácter provisional, sujeta a la evolución de la investigación.

Además de analizar el contexto de perspectiva de género para la configuración del delito de femicidio, es necesario analizar jurídicamente, si es necesario analizar si el contexto permite adecuar la comisión de otras conductas penales. Por ejemplo, si la muerte es causada frente a hijos menores, considerar un maltrato al menor, o si los antecedentes apuntan hechos delictivos ocurridos previamente, con la finalidad de desarrollar líneas investigativas por cada delito imputado.

5.5.4. Contexto de criminalidad

En aquellos casos en los que los hechos se inserten en dinámicas de criminalidad organizada o estructuras de poder más amplias, la imputación deberá considerar el contexto en el cual se ejecuta la violencia, especialmente cuando esta pueda ser instrumental o funcional dentro de dichas estructuras.

5.6. Plazos razonables en el proceso penal

5.6.1. Plazo razonable

El plazo razonable constituye una garantía judicial reconocida en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que exige que todo proceso penal se desarrolle sin dilaciones indebidas y dentro de un tiempo adecuado, atendiendo a su naturaleza y complejidad.

5.6.2. Plazos específicos (Panamá)

En el sistema penal acusatorio panameño, los plazos deben analizarse de acuerdo con las fases del proceso y su naturaleza:

- La fase de investigación preliminar se desarrolla dentro del marco del plazo de prescripción

del delito, bajo dirección del Ministerio Público, conforme a los principios de legalidad, objetividad y debida diligencia.

- Una vez formulada la imputación, inicia la fase preparatoria, la cual tiene una duración general de seis (6) meses, sin perjuicio de las prórrogas que el juez de garantías pueda autorizar en atención a la complejidad del caso, especialmente en delitos de criminalidad organizada o investigaciones de alta complejidad.

5.6.3. Debida diligencia y celeridad

En los casos de violencia contra la mujer y femicidio, la investigación debe regirse por el principio de debida diligencia reforzada, lo que exige actuaciones inmediatas, oficiosas y eficaces desde el conocimiento del hecho.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la falta de diligencia, la ineficacia en la investigación o las dilaciones injustificadas contribuyen a la impunidad y favorecen la repetición de la violencia.

5.6.4. Criterios de razonabilidad

Para determinar si un plazo es razonable deben valorarse, entre otros, los siguientes criterios:

- La complejidad del asunto,
- La actividad procesal de las partes,
- La conducta de las autoridades judiciales y del Ministerio Público,
- y el impacto del proceso en la situación jurídica de las personas involucradas.

5.7. Medidas cautelares y medidas de protección

5.7.1. Medidas cautelares personales

Las medidas cautelares personales tienen por finalidad asegurar los fines del proceso penal, garantizar la comparecencia del imputado y, en los casos de femicidio o de tentativa de este delito, proteger de manera prioritaria la integridad de la víctima directa (cuando es sobreviviente), víctimas indirectas y su entorno familiar.

Medidas cautelares personales (contra el agresor)

En los casos de femicidio, atendiendo a la gravedad del hecho y al riesgo inherente que estos procesos suelen implicar, el Ministerio Público podrá solicitar la detención provisional del imputado, cuando se den los elementos que fundamentan conforme a los requerimientos de los artículos 221, 222, 224 y 227 del Código Procesal Penal.

Esta medida se fundamenta, entre otros aspectos, en:

- El peligro de fuga,
- El riesgo de obstaculización de la investigación,
- y El peligro para la víctima, víctimas indirectas o la comunidad.

Previo a la solicitud de medidas cautelares, resulta necesario efectuar una valoración inmediata del riesgo, en caso de contarse con esta posibilidad, especialmente respecto de la víctima sobreviviente, familiares o personas cercanas, a fin de determinar el nivel de exposición a nuevas agresiones, intimidación o represalias.

Especial referencia a otras medidas cautelares personales, su incumplimiento y revocación

El Código Procesal Penal contempla otras medidas cautelares personales y, en atención al catálogo previsto en el artículo 224, resulta posible que los tribunales apliquen, a solicitud de la defensa, medidas cautelares distintas a la detención provisional.

Cuando ello ocurra y se produzca un incumplimiento, los fiscales deberán solicitar la aplicación del artículo 228 del Código Procesal Penal, el cual establece que "En caso de infracción de los deberes inherentes a una medida cautelar, el Juez de Garantías o Tribunal de Juicio, dependiendo del estado del proceso, podrá decretar la sustitución o acumulación con otra medida más grave, en consideración de la naturaleza, motivos y circunstancias de la infracción."

Resulta indispensable para evitar situaciones de riesgo, intimidación, afectaciones a víctimas sobrevivientes o la comisión de nuevos delitos, que dichas medidas sean revocadas a la mayor brevedad posible, lo cual requiere la activación de los jueces de garantías mediante la correspondiente solicitud del fiscal.

Si la persona que incumple la medida cautelar es sorprendida, además, cometiendo un nuevo delito, será igualmente importante proceder con la legalización de la aprehensión, la formulación de imputación por el nuevo hecho y la solicitud de las medidas cautelares que correspondan para el caso.

5.7.2. Medidas de protección (enfoque en la víctima)

Las autoridades competentes deben adoptar medidas de protección de manera inmediata desde el conocimiento del hecho, con el fin de salvaguardar la vida, integridad y seguridad de la víctima y su entorno.

Entre estas medidas se incluyen:

- **Alejamiento y desalojo:** prohibición de acercamiento del agresor a la víctima, su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro espacio frecuentado, así como el desalojo del domicilio común, independientemente de la titularidad del inmueble.

- **Prohibición de comunicación:** restricción de todo contacto o acto de intimidación por cualquier medio, incluyendo vías telefónicas, electrónicas o de terceros.

- **Protección policial:** asignación de custodia o rondas policiales según el nivel de riesgo.

- **Reintegro al domicilio:** posibilidad de retorno de la víctima al hogar una vez ejecutado el desalojo del agresor, cuando las condiciones de seguridad lo permitan.

- **Suspensión de derechos accesorios:** suspensión del porte de armas y adopción de medidas civiles urgentes, como la regulación provisional de visitas o fijación de pensión alimenticia, cuando corresponda.

- **Aprehensión del agresor hasta por 48 horas:** lo que implica su privación de libertad ante situaciones de riesgo inminente para la vida o integridad de la víctima.

Consecuencia del incumplimiento

El incumplimiento de las medidas de protección constituye un hecho penalmente relevante que puede configurar un delito autónomo conforme al artículo 397-A del Código Penal de Panamá.

En estos casos, el quebrantamiento de la medida habilita la aprehensión inmediata del agresor bajo el supuesto de flagrancia, debiendo el Ministerio Público solicitar su control judicial dentro de los plazos establecidos.

5.8. Formas anticipadas de conclusión del proceso.

En los casos de femicidio, las formas anticipadas de conclusión del proceso penal, tales como los acuerdos de pena y los procedimientos abreviados, pueden ser aplicables, pero únicamente bajo estrictas condiciones de legalidad, control judicial y protección de los derechos de las víctimas.

5.8.1. Acuerdos de pena y procedimiento abreviado

Los acuerdos de pena constituyen mecanismos de terminación anticipada del proceso, mediante los cuales el imputado acepta su responsabilidad penal a cambio de una reducción de la sanción, conforme a los parámetros establecidos en la normativa procesal penal.

Su utilización en delitos de femicidio es jurídicamente posible, pero se encuentra sujeta a un control reforzado, atendiendo a la gravedad del hecho y a su impacto social.

Requisitos de validez

Para su procedencia, deben cumplirse, entre otros, los siguientes requisitos:

- **Control institucional:** En razón de la naturaleza del delito, estos acuerdos deben contar con la autorización del superior jerárquico del Ministerio Público, conforme a la política institucional de persecución penal.

- **Información a la víctima:** Es obligatorio poner en conocimiento de la víctima o, en su

defecto, de sus familiares, los términos del acuerdo, la pena propuesta y sus efectos jurídicos, antes de su presentación ante el juez. Su opinión debe ser escuchada y valorada dentro del proceso.

- **Admisión de responsabilidad:** El imputado debe aceptar total o parcialmente los hechos materia de imputación o acusación.

- **Colaboración relevante:** Puede considerarse la colaboración del imputado para el esclarecimiento del hecho, la prevención de otros delitos o el aporte de información útil para la identificación de partícipes.

Situaciones particulares que considerar

El fiscal deberá tener especial cuidado frente a la negociación de penas en casos en los que el imputado tenga antecedentes de violencia o sea reincidente homogéneo (se le atribuya un delito de la misma naturaleza que el cometido previamente) o heterogéneo (se le atribuya un delito de naturaleza distinta al cometido previamente), pues dicho factor debe considerarse en la sanción a imponer, tratándose de una agravante, de conformidad con el artículo 89 del Código Penal en concordancia con el artículo 79 del Código Penal.

Será particularmente relevante tener presente que la celebración temprana de un acuerdo de pena comprometa la adecuada acreditación de circunstancias relevantes del femicidio, particularmente las relacionadas con el contexto de violencia basada en género, deberá evitarse, hasta tanto las condiciones se hayan esclarecido.

En esencia, en los casos de femicidio, la aplicación de mecanismos alternos debe ser evaluada con especial rigor, evitando decisiones que puedan comprometer la verdad de los hechos, la proporcionalidad de la sanción o los derechos de las víctimas, en particular cuando existan antecedentes de violencia o contextos de subordinación.

5.8.2. Colaboración eficaz

En contextos en los que el femicidio esté vinculado a estructuras de delincuencia organizada, trata de personas, redes criminales u otras formas complejas de criminalidad, puede acudirse a mecanismos de colaboración eficaz.

Su finalidad es obtener información sustancial para:

- Desarticular estructuras criminales,

- Identificar autores intelectuales o intermediarios,

- o localizar a la víctima en casos de desaparición, a cambio de beneficios procesales dentro de los límites legales.

5.8.3. Principio de protección a la víctima y límites materiales

En todos los casos, la aplicación de formas anticipadas de conclusión del proceso debe respetar

los principios de legalidad, verdad procesal y debida diligencia reforzada.

En ningún caso estos mecanismos deben utilizarse de forma que:

- Se elimine o distorsione la calificación jurídica de femicidio sin base objetiva,
- Se afecte la determinación del contexto de violencia de género,
- o se genere una percepción de impunidad frente a hechos de extrema gravedad.

La prioridad institucional debe ser siempre evitar la revictimización, garantizar el acceso a la verdad y asegurar una respuesta penal proporcional a la gravedad del hecho.

5.9. Procedimiento especial de acusación inmediata posterior a la imputación (Artículo 283 del Código Procesal Penal)

El artículo 283 del Código Procesal Penal establece un mecanismo excepcional que permite al Ministerio Público formular acusación de manera verbal en la misma audiencia de formulación de imputación, cuando concurran los presupuestos legales y el Fiscal considere que cuenta con suficientes elementos de convicción para sustentar una probabilidad razonable de condena.

5.9.1. Alcance del procedimiento

Una vez formulada la imputación, y tratándose de delitos sancionados con pena superior a tres (3) años, el Fiscal puede proceder inmediatamente a la acusación verbal en la misma audiencia, siempre que la investigación se encuentre en un estado de suficiencia probatoria.

En este supuesto:

- El Fiscal formula la acusación de forma inmediata en audiencia,
- El Juez de Garantías ordena la citación a juicio,
- y El proceso se remite directamente al Tribunal de Juicio para la celebración del juicio oral.

5.9.2. Finalidad del mecanismo

Este procedimiento tiene como finalidad garantizar celeridad procesal y economía procesal, evitando etapas intermedias innecesarias cuando la investigación ya ha alcanzado un grado de madurez suficiente para sostener la acusación.

5.9.3. Aplicabilidad en casos de femicidio

Desde el punto de vista normativo, el femicidio, al ser un delito sancionado con pena superior a los tres (3) años (entre 25 y 30 años en el ordenamiento jurídico panameño), se encuentra dentro del ámbito objetivo de aplicación del artículo 283.

En consecuencia, su utilización es jurídicamente posible, siempre que se cumplan los presupuestos de suficiencia probatoria.

5.9.4. Consideraciones prácticas de aplicación

No obstante, su viabilidad legal, en la práctica este mecanismo es de uso excepcional en casos de femicidio, debido a:

- **Complejidad investigativa:** Los casos suelen requerir peritajes forenses, análisis de contexto de violencia de género, reconstrucción de hechos y múltiples testimonios.
- **Gravedad del hecho:** La naturaleza del delito exige, por regla general, una investigación más completa antes de la formulación de acusación.
- **Estrategia procesal del Ministerio Público:** Usualmente se privilegia la fase intermedia como espacio de depuración probatoria antes del juicio oral.

En consecuencia, su aplicación debe valorarse caso por caso, bajo criterios de suficiencia probatoria, solidez del caso y estrategia procesal.

5.10. La acusación

La acusación constituye el acto procesal mediante el cual el Ministerio Público formaliza la pretensión punitiva ante el Juez de Garantías, delimitando el objeto del juicio conforme a los hechos previamente investigados y a la persona debidamente vinculada al proceso. En materia de femicidio, este acto exige especial rigor técnico y narrativa contextualizada desde la perspectiva de género.

5.10.1. Congruencia con la imputación previa

El primer criterio esencial es la congruencia entre la imputación y la acusación. La acusación solo puede referirse a los hechos y a las personas ya individualizadas en la formulación de imputación (artículos 280 y 340 del Código Procesal Penal).

El Ministerio Público puede variar la calificación jurídica, pero no introducir hechos nuevos no comprendidos en la investigación formalizada, preservando así el principio de defensa y contradicción.

5.10.2. Requisitos formales de la acusación (artículo 340 CPP)

Para que el Juez de Garantías declare la apertura a juicio en casos de femicidio, el escrito de acusación debe contener, como mínimo:

- **Identificación del acusado:** datos suficientes que permitan su individualización plena.
- **Relación precisa y circunstanciada de los hechos :** Este es el eje central en casos de

femicidio. La narración debe describir con claridad la dinámica del hecho, incorporando el contexto de violencia previa cuando exista, y exponiendo los elementos que permiten subsumir la conducta en el tipo penal de femicidio (artículo 132-A del Código Penal y Ley 82).

- **Participación del imputado y elementos de convicción:** Explicación clara del rol atribuido y de los elementos probatorios que sustentan su vinculación.

- **Pena solicitada:** Individualización de la sanción pretendida conforme al tipo penal aplicable.

- **Anuncio de pruebas:** Relación detallada de testigos, peritos, documentos y evidencias materiales, indicando qué hechos concretos se pretenden acreditar con cada medio de prueba. En femicidio, esta actividad probatoria debe orientarse tanto a la acreditación del hecho muerte como al contexto de violencia basada en género o asimetría de poder.

5.10.3. Intervención de la víctima o querellante (artículo 341 CPP)

Antes de la presentación formal de la acusación, el Ministerio Público debe ponerla en conocimiento de la víctima o, en su caso, de los familiares.

Estos disponen de un plazo de cinco días para:

- Adherirse a la acusación fiscal.
- Presentar acusación autónoma cumpliendo los requisitos del artículo 340.
- Formular acción resarcitoria por daños y perjuicios.

De no ejercer estas facultades en el plazo indicado, se entenderá su desistimiento, continuando el proceso únicamente con la actuación del Ministerio Público.

5.10.4. Control y depuración de la acusación (artículos 342 y 343 CPP)

Una vez presentada, la acusación es trasladada a la defensa, quien puede:

- Objetar defectos formales,
- Proponer excepciones,
- o Presentar su propio acervo probatorio.

En esta etapa también pueden acordarse convenciones probatorias, mediante las cuales las partes, con autorización judicial, aceptan determinados hechos no controvertidos, con el fin de concentrar el debate en los puntos esenciales del juicio oral.

5.10.5. Estándar técnico de la acusación en femicidio

En los procesos por femicidio, la acusación no se limita a describir la muerte de una persona,

sino que debe estructurarse como una narrativa probatoria integral que permita demostrar:

- La existencia del hecho punible,
- La participación del acusado, y
- La configuración de elementos de violencia basada en género que diferencian este delito del homicidio común.

Esto exige coherencia entre el marco fáctico, jurídico y probatorio, con especial atención al contexto relacional y de poder en el que ocurrió el hecho.

5.10.6. Construcción de la teoría del caso con perspectiva de género

En la etapa de acusación, la teoría del caso previamente construida durante la investigación se plasma de forma estructurada en el escrito fiscal, constituyendo el eje narrativo y probatorio que delimita el objeto del juicio.

En este contexto, su formulación debe reflejarse de manera coherente en tres niveles:

- **Marco fáctico:** La acusación debe presentar una narración precisa y cronológica de los hechos jurídicamente relevantes, evitando lenguaje valorativo o estereotipos, e incorporando el contexto de violencia cuando este haya sido acreditado durante la investigación.

- **Marco jurídico:** Los hechos deben ser subsumidos en el tipo penal de femicidio (artículo 132-A del Código Penal), identificando las circunstancias de género aplicables, tales como relaciones de poder, violencia previa o motivaciones asociadas a discriminación estructural.

- **Marco probatorio:** Deben incorporarse los elementos de convicción que sustentan tanto la existencia del hecho punible como la responsabilidad del imputado, con énfasis en aquellos que permiten acreditar el contexto de violencia basada en género o la asimetría de poder.

5.10.7. Revisión del auto de apertura a juicio oral:

Al concluir la audiencia de fase intermedia se emite el auto de apertura a juicio oral, el cual debe ser revisado por el fiscal para corroborar que quedaron allí plasmados los elementos indispensables y necesarios para la audiencia de fondo; los elementos probatorios documentales, testimoniales y periciales admitidos, incluidos aquellos que fueron motivo de revelación de evidencia por parte de la defensa; las convenciones probatorias, si las hubiere, entre otros, todo lo cual debe quedar correctamente enunciado.

Debe también prestar particular atención cuando se admita la intervención de testigos que declararán desde el extranjero en sedes consultares, la participación de traductores públicos u otros aspectos debatidos en la audiencia de acusación y debidamente admitidos, que requieran de coordinación logística especial para su materialización.

Lo anterior, en razón de que el auto de apertura a juicio oral delimita el objeto del juicio y constituye

la base procesal sobre la cual se desarrollará la audiencia de juico oral. Dicha resolución no admire recursos y, conforme al artículo 137 del Código Procesal Penal, solo admite aclaración en un término de cuarenta y ochos horas.

5.11. Litigación del juicio oral

5.11.1. Preparación para el Juicio Oral

¡La preparación es la clave!

Tener una adecuada preparación conlleva, más allá del estudio razonable de cada uno de los elementos de convicción que pretendemos materializar en juicio oral, contar con una visión clara de lo que buscamos demostrar en esta etapa.

Si bien se cuenta con un auto de apertura, que muchos de los jueces definen como "el marco del juicio oral", al desconocer los pormenores del caso, este representa para ellos el norte de cómo se desarrollará el juicio. Esto se debe a que contiene, por decirlo de alguna manera, el listado de los elementos probatorios que serán evacuados durante las sesiones, luego de haber pasado por el filtro y el tamiz de legalidad en la audiencia intermedia correspondiente.

Cuando nos referimos a una adecuada preparación, lo hacemos frente al desacierto que representa el estudio sesgado de la causa y el sentido de conformidad al analizar únicamente los elementos que serán presentados en juicio.

Este equívoco debe ser superado mediante un compromiso real con el análisis profundo de los hechos y sus circunstancias. Una preparación responsable permitirá al fiscal anticiparse a las destrezas y estrategias de la contraparte, incluso antes de que sean presentadas. Pero para que ello sea efectivo, es indispensable conocer minuciosamente lo que se va a exponer, sostener y probar, porque quien no conoce, no demuestra.

Una de las primeras recomendaciones a tener en cuenta es que todo fiscal debe procurar conocer el lugar del hecho. Estudiar el caso únicamente desde la comodidad de un escritorio puede conducir a resultados distintos a los esperados.

Si bien las vistas fotográficas, planos y otros elementos permiten que, durante el desarrollo del juicio, el Tribunal -y en aquellos casos donde se cuente con la integración de un Jurado de Conciencia- pueda apreciar lo ocurrido, el conocimiento directo del lugar constituye una herramienta de gran valor.

Este conocimiento permite:

- Una mejor comprensión del contexto de los hechos;
- Una presentación del caso más clara y entendible;
- Interrogatorios más precisos y sin dilaciones; y
- Un alegato de cierre más sólido y convincente.

Como parte de esta preparación se debe explicar al testigo, en qué consiste el juicio oral y cómo se va desarrollar. Esto contribuye que el testigo tenga una mejor comprensión del escenario que enfrentará.

Realizar una sesión de preparación también le permite al Fiscal identificar las debilidades, vulnerabilidades y fortalezas de su testigo para ajustar su línea de interrogatorio.

5.11.2. Alegato de apertura con perspectiva de género

Las primeras palabras definirán, en gran medida, el nivel de atención que quien decide prestará durante el desarrollo del juicio. Por ello, si bien debemos referirnos a los hechos contenidos en la acusación, en los casos de muertes violentas de mujeres, o en sus modalidades imperfectas, resulta relevante incorporar, desde el inicio, el contexto de desigualdad de poder en el que se produce el hecho.

En este sentido, debe resaltarse el respeto y la dignidad que merecen todas las personas; sin embargo, también es fundamental dejar claro que, en el caso concreto, se atentó contra la vida de la víctima por su condición de mujer, independientemente de su edad.

Debe recordarse que el alegato de apertura constituye la exposición de lo que se pretende probar durante el juicio oral. Por ello, no se deben incorporar afirmaciones que posteriormente no podrán ser acreditadas. No obstante, puede ser el momento oportuno para introducir elementos relevantes del contexto, como, por ejemplo, que no se trató de la primera ocasión en que la víctima se encontró en una situación de peligro.

Captar la atención de quienes juzgan y generar comprensión del caso será uno de los principales retos de esta etapa.

5.11.3. Litigación ante el jurado de conciencia

La litigación oral ante el jurado de conciencia, al igual que cuando se desarrolla únicamente ante el Tribunal de Juicio, comprende diversas etapas. Estas inician con la presentación del caso mediante el alegato de apertura, el cual debe responder a una estructura previamente definida y no ser improvisado, continúan con la práctica probatoria y culminan con las alegaciones de cierre.

Existen criterios según los cuales el alegato de apertura puede influir de manera determinante en el resultado del juicio oral. Otros consideran que la primera impresión generada incide en la forma en que será comprendido el caudal probatorio y, en consecuencia, en el convencimiento sobre la responsabilidad penal del acusado.

En los casos en que interviene un Jurado de Conciencia, es especialmente importante que el fiscal:

- Utilice un lenguaje sencillo y comprensible;
- Mantenga un tono respetuoso;
- Evite exposiciones excesivamente extensas;
- Estructure sus intervenciones de manera clara y ordenada.

Debe tenerse presente que una exposición prolongada o confusa puede provocar la pérdida de interés del jurado. De ahí la importancia de aplicar técnicas de interrogatorio y contrainterrogatorio de forma clara, precisa y asertiva.

5.11.4. Práctica Probatoria; interrogatorio y contrainterrogatorio (Testigos y Peritos) (personas menores de edad y adultos)

El enriquecimiento del conocimiento para la toma de decisiones en un juicio oral se obtiene -y se consolida- a través de los medios probatorios practicados en esta etapa.

Una vez más, se resalta la importancia de la preparación previa, la cual debe permitir al fiscal contar con un conocimiento amplio de los hechos y sus circunstancias. Solo así podrá identificar con precisión qué es lo que realmente necesita demostrar.

No se trata de preguntar por preguntar, sino de llevar al juicio la información verdaderamente relevante, incluso anticipándose a las preguntas que la contraparte podría formular una vez concluida la intervención del proponente.

5.11.5. Interrogatorios

Como es sabido, el proponente de la prueba es quien realiza el interrogatorio, ya se trate de testigos o peritos. En aquellos casos en que la prueba sea común entre Fiscalía, querella y defensa, corresponde a la Fiscalía iniciar.

Durante el interrogatorio, las preguntas deben ser de carácter abierto, tales como:

- ¿Cómo?
- ¿Qué?
- ¿Cuándo?
- ¿Dónde?

Un error grave consiste en formular preguntas sobre aspectos que el fiscal desconoce. Regla básica: nunca se debe preguntar si no se conoce la respuesta.

En esta fase no se permiten preguntas sugestivas.

Cada interrogatorio debe tener un propósito claro:

- Acreditar la teoría del caso del proponente; y,
- de ser posible, debilitar la teoría del caso de la contraparte.

Interrogatorio de peritos

Cuando se trate de peritos, el interrogatorio debe cumplir con ciertos requisitos, entre ellos:

- Acreditación del perito, mediante preguntas sobre:
 - Funciones,

- formación,
- experiencia profesional.

Una vez acreditado, se procede a introducir el informe pericial a través de su testimonio.

En los casos en que los informes cuenten con anexos (planimetría forense, fotografía forense, morfología forense, balística forense, protocolos de necropsia, entre otros), se deben:

- Sentar las bases correspondientes;
- Lograr el reconocimiento formal del informe; y,
- posteriormente, proyectarlos para facilitar su explicación.

Los peritajes presentados en juicio suelen tener un carácter:

- Ilustrativo,
- Descriptivo, y
- Conclusivo.

Interrogatorio de testigos

El tratamiento del testigo difiere del perito, ya que no se busca acreditar conocimientos técnicos, sino obtener su relato sobre los hechos presenciados o la información relevante que posea.

En estos casos, es fundamental:

- Garantizar un trato respetuoso;
- Evitar presiones innecesarias;
- Permitir que el testigo exponga su versión de forma clara.

Cuando se trate de:

- Víctimas sobrevivientes,
- Familiares directos,
- o personas en condición de vulnerabilidad,

Se debe informar al Tribunal sobre la presencia del personal de la Unidad de Protección a Víctimas, Testigos, Peritos y demás Intervinientes en el Proceso Penal (UPAVIT), a fin de que, de ser necesario, se les brinde apoyo durante su intervención.

Esto permite atender posibles afectaciones emocionales derivadas de su participación en el juicio y evitar la revictimización. Preferentemente el testimonio de la víctima sobreviviente de un caso de femicidio y/o víctimas indirectas, declararán bajo el apoyo de circuito cerrado para evitar el contacto con el agresor.

Tratamiento de personas menores de edad y adultos mayores

Al momento de practicar la prueba testimonial, debe considerarse la condición de la persona que declara.

Personas menores de edad

En estos casos, se recomienda:

- Utilizar circuitos cerrados o recibir la declaración mediante cámara Gesell;
- Limitar la sobreexposición del menor en juicio;
- Adecuar el lenguaje para que sea comprensible;
- Evitar interrogatorios prolongados que generen agotamiento.

Personas adultas mayores y personas con discapacidad

Cuando se trate de personas de avanzada edad, el interrogatorio debe ser:

- Claro,
- Sencillo,
- Respetuoso.

Además, se debe verificar previamente:

- Su estado de salud;
- Su capacidad para soportar interrogatorio y contrainterrogatorio;
- Sus condiciones de movilidad, visión y audición.

Testigos con identidad protegida

En este sistema también se reciben declaraciones de personas cuya identidad se mantiene reservada por razones de seguridad.

En estos casos, se debe tener especial cuidado de que, durante el interrogatorio —y particularmente en el contrainterrogatorio— no se revele información que permita su identificación, tales como:

- Género,
- Edad,
- Ubicación al momento de los hechos,
- u otros datos sensibles.

Si durante la práctica probatoria surgen preguntas orientadas a revelar estos aspectos, el fiscal deberá:

- Objetar oportunamente;
- Fundamentar la objeción en la necesidad de proteger al testigo;
- y, de ser necesario, solicitar reconsideración de la decisión.

5.11.6. Contrainterrogatorios

Tomando como base que quien propone la prueba es quien inicia el interrogatorio de manera abierta, el contrainterrogatorio corresponde a la contraparte. En esta etapa se permiten preguntas sugestivas y, en su mayoría, de carácter cerrado.

En este sentido, se le debe indicar al declarante que sus respuestas deberán ceñirse a un "sí" o "no", aclarándole que, de requerirse información adicional, se le permitirá ampliarla oportunamente.

Es en este contexto donde debe ejercerse el control horizontal, a fin de evitar preguntas:

- Engañosas,
- Repetitivas,
- Inconducentes,
- Impertinentes,

Entre otras, las cuales deben ser objetadas de manera oportuna, antes de que el declarante emita respuesta.

Tanto en las técnicas de interrogatorio como de contrainterrogatorio, e incluso en el redirecto o nuevo contrainterrogatorio, puede presentarse la situación de que el declarante no recuerde la información que se le solicita.

En estos casos, se deberán sentar las bases y aplicar los mecanismos correspondientes, tales como:

- El refrescar de memoria;
- La superación o evidencia de contradicciones;
- y, en el caso de los peritos, la consulta de sus informes.

5.11.7. Prueba sobre prueba y prueba no ofrecida oportunamente

El ejercicio establecido en el artículo 386 del Código Procesal Penal surge ante la necesidad -imprevisible para las partes- de resolver, durante el desarrollo del juicio oral, una controversia específica que incide directamente en la credibilidad, autenticidad o integridad de un elemento

probatorio que se está produciendo en ese momento.

Se trata de un mecanismo excepcional que se activa cuando, en el curso de la práctica probatoria, la parte contraria pretende desvirtuar un testimonio, un dictamen pericial o un documento, generándose un conflicto concreto que no pudo ser previsto con anterioridad. En estos casos, resulta procedente la incorporación de prueba sobre prueba, dirigida exclusivamente a esclarecer ese punto controvertido.

A diferencia de la prueba no ofrecida oportunamente, regulada en el artículo 385 del mismo cuerpo normativo, esta no surge del debate en curso, sino de la existencia de elementos probatorios desconocidos al momento procesal correspondiente, cuya incorporación exige justificar que no fue posible conocerlos antes.

En consecuencia, la prueba sobre prueba no tiene por finalidad ampliar el objeto del debate ni introducir nuevos hechos, sino resolver una controversia puntual vinculada a una prueba específica, ya sea en relación con su:

- Veracidad,
- Autenticidad,
- o Integridad.

Su admisión queda sujeta a la valoración del Tribunal, quien debe verificar que:

- La controversia haya surgido efectivamente en juicio,
- La necesidad de la prueba no haya podido preverse,
- y que su incorporación no afecte el derecho de contradicción ni el equilibrio entre las partes.

5.11.8. Presentación de documentos en juicio

Los documentos que se presenten en la etapa de juicio oral deben someterse al control horizontal entre las partes, garantizando el traslado previo y oportuno para su verificación.

Es necesario constatar que dichos documentos correspondan efectivamente a aquellos que fueron admitidos en la etapa intermedia, evitando la incorporación de elementos distintos a los previamente autorizados.

Asimismo, las partes deberán procurar alcanzar consenso respecto a la forma de su incorporación, ya sea mediante lectura total o parcial, atendiendo a criterios de pertinencia y economía procesal.

5.11.9. Las Objeciones

Llegada la etapa de juicio oral, las objeciones constituyen una herramienta fundamental de las partes para exigir el cumplimiento de las reglas y garantías procesales durante el desarrollo

del juicio, en especial en el examen directo y el contraexamen de testigos y peritos, permitiendo controlar que la actuación de la contraparte se realice correctamente.

El fiscal deberá vigilar que, en relación con víctimas, testigos y peritos, no se ejerzan presiones indebidas ni se formulen preguntas que afecten su dignidad, debiendo presentar las objeciones de manera oportuna. Asimismo, mediante las objeciones, se debe impedir que los abogados introduzcan por sí mismos información al juicio, incorporen datos erróneos o generen confusión en el desarrollo del debate.

Las objeciones constituyen un mecanismo de protección frente a posibles deformaciones de los hechos por parte de quien interroga. En este sentido, el fiscal debe actuar con firmeza para evitar el uso de expresiones o preguntas basadas en estereotipos, particularmente aquellos dirigidos contra la mujer.

En consecuencia, deberán objetarse aquellas preguntas que:

- Busquen culpar a la víctima por lo ocurrido;
- Contengan juicios de valor o críticas sobre su comportamiento;
- Refuercen estereotipos de género;
- o Desvíen el análisis del caso hacia aspectos irrelevantes o discriminatorios.

Esto permite mantener al Tribunal enfocado en una perspectiva de género adecuada para este tipo de casos.

Por otra parte, el fiscal deberá oponerse a las objeciones planteadas por la defensa cuando estas tengan como propósito limitar el interrogatorio orientado a demostrar las razones de género del hecho o a establecer el ciclo de violencia en la conducta del autor.

Igualmente, se debe defender el valor y la importancia de la información aportada por los testigos referenciales, en especial por personas allegadas a la víctima. Dado que se trata de delitos que suelen ocurrir en la intimidad, estos testigos de oídas pueden aportar elementos relevantes sobre:

- La situación de vulnerabilidad de la víctima;
- Antecedentes de violencia; y
- El contexto en que se desarrollaron los hechos.

5.11.10. Especial alusión a errores frecuentes en la valoración judicial en casos de femicidio

En la práctica judicial se han identificado criterios que pueden afectar la correcta calificación de los hechos como femicidio. Entre ellos:

- Exigir prueba directa del motivo de género, sin considerar la prueba contextual;

- Minimizar o ignorar antecedentes de violencia previa;
- Analizar el hecho de manera aislada, sin considerar el contexto de relaciones de poder;
- Incurrir en estereotipos o prejuicios sobre el comportamiento de la víctima;
- Recalificar indebidamente los hechos como homicidio simple.

Frente a estos escenarios, el fiscal deberá reforzar su argumentación, destacando la importancia de la prueba indirecta o circunstancial y la valoración integral conforme a las reglas de la sana crítica.

5.11.11. Alegato de conclusión con perspectiva de género y fundamentación para solicitud de una condena.

En este momento procesal, lo fundamental es comunicar de manera clara la teoría del caso y cómo la prueba practicada en el juicio permite acreditarla.

Se deberá conminar al Tribunal a analizar el caso desde una perspectiva de género, eliminando cualquier sesgo relacionado con la conducta previa de la víctima, lo cual constituye una obligación de carácter convencional.

El fiscal deberá argumentar que, para la acreditación de la teoría del caso, no solo se demostró la violencia física manifestada en el femicidio, sino también los antecedentes de violencia psicológica y patrimonial, explicando el ciclo de violencia ejercido contra la mujer.

El alegato debe construir una historia persuasiva, integrando la teoría del caso, las pruebas y los motivos. En este sentido, se debe enfatizar cómo cada uno de los medios probatorios permitió establecer que el acto doloso no se limitó al ánimo de matar, sino que respondió a razones de género. Es decir, que el femicidio constituyó el último acto de control y dominio ejercido por el acusado sobre la víctima, elemento que lo diferencia del homicidio común.

En cuanto a su estructura, el alegato puede organizarse de forma:

- Temática, o
- Cronológica,

Dependiendo de las particularidades del caso y de cómo los hechos fueron descubiertos o acreditados en el juicio.

Debe utilizarse la prueba testimonial y pericial para reconstruir la historia de la relación. El femicidio puede entenderse como un “crimen de autor”, en el que el sujeto activo actúa desde una posición de superioridad o dominio. En este contexto, el fiscal deberá fundamentar cuál de las causales del femicidio se configura en el caso concreto, tales como:

- Intentos infructuosos de establecer o restablecer una relación;
- Existencia de una relación de confianza, afectiva o de poder;

- Uso de violencia sexual o actos de mutilación (marcas de odio),
- Entre otras previstas en la norma.

En los casos de femicidio, con frecuencia no existen testigos oculares, por lo que adquiere especial relevancia la prueba indirecta o circunstancial. En consecuencia, la solicitud de condena debe sustentarse en una cadena de indicios -como amenazas previas, mensajes de control o historial de violencia- que, valorados en su conjunto, permitan eliminar la duda razonable.

5.11.12. Debate de individualización de la pena

Al momento de solicitar la pena a imponer, debe tenerse en consideración que esta es el resultado de un ejercicio de ponderación, en el cual se valoran los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

El fiscal deberá argumentar cómo la gravedad del femicidio justifica la cuantía de la pena solicitada, la cual debe ser proporcional a la extensión del daño causado. Este daño no solo comprende la afectación directa, sino también el impacto sobre las víctimas indirectas y su entorno, incluyendo:

- El ensañamiento físico;
- El daño psicológico generado; y
- La ausencia de circunstancias atenuantes.

Asimismo, en los casos en que existan hijos en común con la víctima, podrá solicitarse la suspensión de la patria potestad y el ejercicio de la tutela como medidas accesorias, orientadas a garantizar el interés superior del menor y su protección integral.

5.11.13. Reparación de la víctima en caso de una condena

Los estándares internacionales reconocen el concepto de reparación integral de la víctima. No obstante, la normativa interna presenta ciertos rezagos, en la medida en que este concepto no se limita únicamente a la compensación económica -daño moral y daño emergente-, sino que también comprende medidas orientadas a restablecer derechos y prevenir la repetición de los hechos.

Dentro de estas medidas se incluyen, entre otras:

- Garantías de no repetición;
- Asistencia obligatoria del agresor a programas educativos o de reeducación; atención psicológica especializada;
- y La revisión o fortalecimiento de los protocolos de actuación de las instituciones encargadas de la investigación y prevención.

En los casos en que la víctima directa ha fallecido, la reparación debe centrarse en las víctimas

indirectas, tales como hijos, padres u otros dependientes.

En este sentido, se deberá procurar:

- La atención psicológica especializada para los huérfanos y familiares directos;
- El acompañamiento integral de las víctimas indire ctas;
- y La garantía de continuidad educativa de los hijos de la víctima, idealmente hasta la culminación de su formación profesional.

5.11.14. Recursos

En los casos taxativamente establecidos en la ley, podrá invocarse, mediante la vía recursiva, la revisión de las decisiones adoptadas por los jueces de primera instancia, a fin de que los Tribunales Superiores o la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia -según el recurso de que se trate- enmienden aquellas resoluciones que desconozcan los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la ley y los convenios internacionales ratificados por la República de Panamá.

En la etapa de juicio, podrán impugnarse, mediante los recursos correspondientes, los errores que se hayan producido tanto durante el desarrollo del juicio como en la emisión de la sentencia por los Tribunales de Juicio Oral, tales como:

- La valoración errónea de la prueba producida en juicio;
- La omisión o desconocimiento de elementos probatorios relevantes;
- La aplicación incorrecta del derecho; o
- La vulneración de derechos y garantías de las víctimas o de las partes.

En este contexto, resulta fundamental incorporar el uso de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y perspectiva de género, a fin de verificar que las decisiones judiciales no reproduzcan estereotipos o prejuicios que desconozcan el ciclo de la violencia o minimicen la gravedad del hecho, por ejemplo, al calificarlo como un homicidio en lugar de un femicidio.

Asimismo, deberá verificarse que en la sentencia:

- No se hayan aplicado circunstancias atenuantes de manera indebida;
- No se haya reducido injustificadamente el quantum de la pena;
- y Se hayan considerado adecuadamente las graves repercusiones del hecho, tanto sobre la víctima directa como sobre sus familiares.

5.11.15. Cumplimiento de la pena

En esta fase, se deberá mantener una vigilancia constante para garantizar que la víctima sea escuchada en todo momento y que se asegure su protección durante la tramitación de

solicitudes de beneficios penitenciarios a favor de los condenados, tales como:

- Libertad vigilada;
- Libertad condicional;
- o Sustitución de la ejecución de la pena principal.

Asimismo, se deberá garantizar que la víctima sea debidamente informada de cualquier cambio en el estatus del condenado, incluyendo:

- Traslados entre centros de reclusión;
- Permisos de salida;
- o Cualquier otra modificación relevante de su situación jurídica.

De igual forma, deberá aplicarse el estándar de debida diligencia reforzada al momento de verificar el cumplimiento de los requisitos para la concesión de penas sustitutivas y subrogados penales.

La sustitución de la pena de prisión deberá considerarse de carácter excepcional, procediendo únicamente cuando exista una justificación debidamente acreditada, como:

- Enfermedades crónicas graves;
- o Edad avanzada del condenado.

En todo caso, deberá garantizarse que dicha medida:

- No ponga en riesgo a la víctima o a sus familiares;
- y que el lugar de cumplimiento de la pena no se encuentre próximo a los familiares de la víctima o a los hijos sobrevivientes.

CAPÍTULO 6.
Atención a víctimas e implementación

6.1. Rol del Ministerio Público como garante de derechos de las víctimas

El Ministerio Público, además de tener la atribución, por mandato constitucional, de dirigir la investigación de los delitos, tiene también la responsabilidad de garantizar la protección de las víctimas y de los demás intervinientes dentro del proceso penal.

Cuando nos referimos al delito de femicidio (siendo este la expresión más extrema de violencia contra la mujer, como antes ha quedado anotado), el Ministerio Público asume un rol fundamental como garante de los derechos de las víctimas, tanto de la mujer fallecida como de sus familiares y sobrevivientes.

Debe tomarse como piedra angular la Ley 82 de 24 de octubre de 2013, la cual no solo tipifica el femicidio, sino que establece medidas de prevención y protección integral de las víctimas. Esta protección no es aislada, sino que emana directamente de la Constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos (artículos 4 y 17 de la Constitución Política de Panamá).

Antes de detallar las formas en que los agentes del Ministerio Público deben garantizar estos derechos, resulta necesario identificar quiénes son las víctimas y cuáles son los derechos que les asisten. Bajo el sistema penal acusatorio, la víctima dejó de ser un sujeto pasivo para convertirse en un sujeto con derechos activos.

El artículo 79 del Código Procesal Penal establece quiénes son consideradas víctimas dentro del proceso penal, destacándose principalmente:

- La persona ofendida directamente por el delito;
- El cónyuge;
- Los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- Entre otros.

En los delitos de femicidio, no debe perderse de vista que, además de la mujer directamente afectada por la agresión, también se consideran víctimas los familiares o personas a su cargo que sufren el impacto del delito, siendo estos víctimas indirectas.

Por su parte, el artículo 80 del Código Procesal Penal establece los derechos de las víctimas dentro del proceso penal, los cuales deben complementarse con lo dispuesto en el artículo 14 y siguientes de la Ley 82 de 24 de octubre de 2013.

El Ministerio Público, a través de sus agencias de instrucción y de la Unidad de Atención a Víctimas, Testigos, Peritos y demás intervinientes (UPAVIT), debe garantizar de manera inmediata lo siguiente:

- **Derecho a la asistencia y protección:** Asegurar que los familiares de la víctima de femicidio reciban atención psicológica y asesoría legal desde el primer momento, evitando la revictimización, entendida como el daño adicional causado por un trato insensible o repetitivo dentro del sistema de justicia. Esto inclusive implicará hacer los enlaces necesarios con la

- Defensa de Víctimas cuando corresponda.

- **Derecho a la información:** Mantener a los familiares informados sobre el curso de la investigación, las decisiones relevantes y el desarrollo de las audiencias.

- **Medidas de protección:** El fiscal tiene la facultad de ordenar medidas urgentes que garanticen la seguridad de la víctima sobreviviente, familiares o testigos, quienes suelen encontrarse en una situación de vulnerabilidad extrema. Estas medidas pueden incluir:

 - Protección policial;
 - Reubicación de la víctima o sus familiares;
 - Entre otras.

- **Investigación objetiva con debida diligencia reforzada:** Actuar con imparcialidad, exhaustividad y sin estereotipos de género. Esto implica considerar:

 - Los contextos de violencia previa;
 - Las relaciones de poder;
 - y Posibles situaciones de discriminación que hayan influido en el delito, con el fin de evitar la impunidad y garantizar verdad, justicia y reparación.

Durante la investigación, y hasta la culminación del proceso, el fiscal debe adoptar medidas que garanticen los derechos de las víctimas desde el primer acto de investigación. Por ejemplo:

- Preservar la dignidad de la víctima en la escena de los hechos;

- Evitar la exposición mediática del cuerpo;

- Realizar el levantamiento con personal sensibilizado;

- Minimizar el impacto visual y emocional para los familiares presentes.

Durante el juicio oral, el rol garante del Ministerio Público se intensifica, especialmente para evitar la victimización secundaria. Entre las medidas a adoptar se encuentran:

- Control de interrogatorios: El fiscal debe objetar de manera firme cualquier pregunta de la defensa que intente culpabilizar a la víctima por su forma de vestir, comportamiento o relaciones personales.

- Uso de prueba anticipada: En casos de tentativa, víctimas vulnerables o testigos menores de edad, debe priorizarse el uso de mecanismos como la Cámara Gesell o la prueba anticipada, a fin de evitar la confrontación directa con el agresor y proteger la salud mental de la víctima.

En definitiva, el rol del Ministerio Público en la investigación del delito de femicidio no puede limitarse a la acreditación del hecho punible. Es, además, garante de la dignidad de la víctima y de sus familiares.

Al aplicar con rigor la Ley 82 de 2013 y los mandatos de la Convención de Belém do Pará, el Ministerio Público debe asumir una debida diligencia que sea, ante todo, humanizada. Esto implica que cada actuación (desde el levantamiento del cadáver hasta la presentación de la teoría del caso) se realice de manera que evite la revictimización por parte del sistema de justicia.

6.2 Atención a víctimas indirectas con enfoque en derechos humanos:

La atención a víctimas indirectas de femicidio debe fundamentarse en un enfoque de derechos humanos, lo cual implica reconocer que estas personas también han sufrido una afectación profunda como consecuencia del delito.

Este enfoque exige que todas las instituciones del Estado actúen con sensibilidad, respeto y responsabilidad, garantizando la protección integral de los derechos de los familiares de la víctima, especialmente cuando existen niñas, niños, adolescentes o personas en condición de vulnerabilidad.

6.2.1. Principios rectores

- **Dignidad humana:** Toda actuación institucional debe desarrollarse preservando el respeto a la dignidad de las personas afectadas. Esto implica garantizar un trato humano, confidencial y empático por parte de las autoridades. De igual forma, la información proporcionada a los familiares debe transmitirse de manera clara, respetuosa y sensible a la situación emocional que atraviesan.

- **No revictimización:** Debe evitarse cualquier forma de revictimización. Esto supone limitar la repetición innecesaria del relato de los hechos traumáticos, evitar interrogatorios invasivos o reiterativos, así como prevenir la exposición mediática que pueda afectar la privacidad de las familias.

- **Interés superior del niño, niña, adolescente y personas vulnerables:** Cuando el femicidio deja hijos o hijas menores de edad, el principio del interés superior del niño debe ser una prioridad absoluta. Esto implica garantizar su protección integral, estabilidad emocional, continuidad educativa y acceso a servicios de salud física y mental.

- **Bienestar de los familiares:** Deben contemplarse medidas que promuevan el bienestar emocional, social y económico de los familiares, particularmente cuando enfrentan situaciones de vulnerabilidad derivadas de la pérdida.

- **No discriminación:** Debe reconocerse que el femicidio es resultado de violencia estructural contra la mujer. Las autoridades deben actuar libres de prejuicios o

estereotipos de género, garantizando que la atención y el acceso a la justicia se brinden sin ningún tipo de discriminación.

- **Acceso a la justicia:** Las víctimas indirectas tienen derecho a recibir información clara sobre el proceso penal, participar en las audiencias y diligencias judiciales que correspondan, y contar con asesoría y representación.

- **Debida diligencia reforzada:** El Estado tiene la obligación de actuar con especial diligencia en los casos de violencia contra las mujeres. Esto implica desarrollar investigaciones rápidas, exhaustivas y coordinadas interinstitucionalmente.

La protección de los derechos de las víctimas indirectas se sustenta en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, entre los cuales destacan:

- Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

- 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.

Estos instrumentos establecen estándares que obligan a los Estados a adoptar medidas específicas para garantizar la protección, asistencia y acceso a la justicia de las víctimas.

6.2.2. Aplicación del enfoque de derechos humanos

Atención inmediata

Ante un caso de femicidio, la respuesta institucional debe activarse de manera inmediata. En primer lugar, se debe aplicar el protocolo correspondiente del Ministerio Público, a través de la Unidad de Protección y Asistencia a Víctimas (UPAVIT), garantizando que la notificación del fallecimiento se realice de forma respetuosa y con acompañamiento psicológico.

Asimismo, resulta fundamental la intervención del Ministerio de la Mujer, como entidad encargada de brindar orientación y acompañamiento a los familiares durante las distintas etapas del proceso.

Entre las acciones prioritarias se encuentran:

- Evaluación de riesgo para los familiares maternos;

- Protección inmediata de niñas, niños y adolescentes;

- Activación de mecanismos de asistencia social y psicológica.

Durante esta etapa inicial, es especialmente importante evitar:

- Entrevistas invasivas o repetitivas;
- Exposición innecesaria ante medios de comunicación;
- Tratos impersonales o excesivamente burocráticos por parte de las autoridades.

Atención psicológica especializada

La intervención psicológica constituye un componente fundamental en la atención a víctimas indirectas. El impacto emocional generado por el femicidio puede derivar en trastornos psicológicos si no se brinda un acompañamiento adecuado.

La atención especializada debe contemplar:

- Intervención en procesos de duelo traumático, especialmente en niños, niñas y adolescentes;
- Prevención de trastornos emocionales o conductuales;
- Terapia familiar para fortalecer redes de apoyo;
- Evaluación psicosocial de la situación familiar.

De igual forma, es necesario garantizar:

- Asistencia económica temporal en casos de vulnerabilidad;
- Asesoría legal gratuita;
- Medidas de protección cuando exista riesgo para los familiares;
- Acompañamiento judicial durante el proceso penal;
- Información clara y constante sobre el avance del caso.

También resulta importante preparar emocionalmente a las víctimas indirectas antes de su participación en audiencias judiciales y evitar, en la medida de lo posible, confrontaciones directas innecesarias con el agresor.

En la práctica institucional, se ha identificado como una de las principales dificultades los retrasos en la atención psicosocial y la falta de seguimiento prolongado a las familias afectadas, lo cual limita la efectividad de las medidas de apoyo.

Aplicación del estándar de debida diligencia reforzada

En algunos casos de femicidio se ha comprobado la existencia de antecedentes previos de violencia doméstica. Cuando esto ocurre, el Estado tiene una responsabilidad aún mayor en la

investigación de los hechos y en la evaluación de posibles fallas institucionales.

Entre las acciones que deben realizarse se encuentran:

- Revisión de las actuaciones previas de la Policía Nacional;
- Investigación sobre posibles omisiones institucionales;
- Evaluación de la responsabilidad estatal en caso de no haberse brindado protección oportuna a la víctima.

Asimismo, se debe garantizar que los familiares reciban información clara sobre el proceso penal y puedan participar en las audiencias judiciales en condiciones de seguridad, incluyendo medidas de protección frente a posibles amenazas provenientes del entorno del agresor.

Atención en contexto indígena

En los casos de femicidio ocurridos en comarcas indígenas, la intervención institucional debe incorporar un enfoque intercultural, reconociendo las particularidades culturales, lingüísticas y geográficas de estas comunidades.

Esto implica:

- Brindar atención en la lengua materna de las víctimas cuando sea necesario;
- Coordinar con autoridades tradicionales de la comunidad;
- Respetar prácticas culturales, siempre que no vulneren derechos fundamentales.

Del mismo modo, el Ministerio Público debe adoptar medidas que permitan superar las barreras geográficas y lingüísticas que dificultan el acceso a la justicia.

Entre las medidas necesarias se encuentran:

- Traslado seguro para la participación en audiencias judiciales;
- Apoyo económico para la movilización de los familiares;
- Acompañamiento psicológico culturalmente pertinente.

Aplicación transversal: hijos e hijas huérfanos por femicidio en Panamá

En múltiples casos registrados en el país, los hijos e hijas de las víctimas quedan bajo el cuidado de abuelos maternos u otros familiares cercanos. Esta situación puede generar conflictos con familiares del agresor, especialmente en relación con la patria potestad o la custodia de los menores.

Ante estos escenarios, deben aplicarse estándares mínimos de protección, tales como:

- Evaluación psicosocial integral de los menores;
- Seguimiento institucional durante un período mínimo de 12 meses;
- Acceso garantizado a servicios de educación y salud;
- Protección frente a presiones familiares o situaciones de conflicto;
- Prioridad en programas de asistencia social.

La intervención institucional debe contar con la supervisión de la Defensoría del Pueblo, con el fin de asegurar que los derechos de los niños, niñas y adolescentes sean plenamente respetados.

6.2.3. Estrategias de atención especializada para víctimas indirectas

Intervención psicológica inmediata

La intervención inicial tiene como objetivo brindar contención emocional a las personas afectadas por el hecho traumático.

Esta etapa incluye:

- Atención en crisis para estabilizar emocionalmente a los familiares;
- Evaluación del nivel de riesgo y vulnerabilidad;
- Intervención del área de trabajo social para identificar necesidades inmediatas.

Plan integral de acompañamiento

Posteriormente, se debe desarrollar un plan de atención que contemple el seguimiento periódico de las víctimas indirectas, así como la coordinación con servicios sociales y de salud que contribuyan a su recuperación y estabilidad.

Este acompañamiento debe ser:

- Continuo;
- Flexible;
- y Adaptado a las necesidades particulares de cada familia.

Atención diferenciada

La atención institucional debe considerar las características específicas de cada persona

afectada, garantizando un enfoque adecuado a su condición.

Niñas, niños y adolescentes

En el caso de personas menores de edad, la atención debe incluir:

- Entrevistas adaptadas a su nivel de desarrollo;
- Presencia de especialistas en psicología infantil;
- Uso de lenguaje claro y comprensible;
- Ritmos de atención acordes a su edad;
- Orientación para la comprensión de los procesos legales.

Personas con discapacidad

Cuando las víctimas indirectas presenten alguna discapacidad, se deberán adoptar medidas que garanticen su plena participación, tales como:

- Accesibilidad física a las instalaciones institucionales;
- Accesibilidad comunicacional;
- Disponibilidad de intérpretes u otros apoyos necesarios.

6.3. Impacto psicosocial y necesidades específicas

La violencia contra la mujer es un fenómeno real, tangible y de profundo impacto social, que ha dejado huellas irreparables a nivel mundial. Esta realidad se refleja en luchas históricas y hechos concretos que han puesto en evidencia la necesidad de garantizar un verdadero Estado de derecho, justicia y equidad de género.

Sus efectos generan un menoscabo no solo físico, sino también emocional, conductual y cognitivo, afectando al individuo, la familia, la comunidad y la sociedad en general.

Por ello, se trata de un fenómeno que debe ser objeto de estudio profundo, orientado a la creación de mecanismos, herramientas y soluciones a corto plazo que permitan su mitigación, sanción y, principalmente, su erradicación. Esto debe lograrse a través de políticas públicas y criminales efectivas, así como de disposiciones normativas adecuadas.

Con el presente protocolo se busca generar conciencia tanto en la ciudadanía como en los operadores de justicia, promoviendo una participación conjunta y articulada que contribuya a prevenir la ocurrencia o reiteración de hechos de violencia.

En este sentido, la responsabilidad no recae exclusivamente en las instituciones encargadas

de la prevención, investigación o sanción, sino que también involucra a la sociedad en general, cuyo compromiso resulta esencial para evitar la normalización de este fenómeno y sus consecuencias.

La República de Panamá no ha sido ajena a esta problemática. Las estadísticas y antecedentes reflejan la existencia de muertes violentas de mujeres por razones de género, en un contexto de relaciones desiguales de poder de carácter cultural, social, político y económico, lo cual evidencia la gravedad del problema y la necesidad de una atención prioritaria.

6.3.1. Ejes de abordaje

Como base para el tratamiento integral de esta problemática, se identifican los siguientes aspectos:

- Políticas de prevención: Acciones orientadas a establecer lineamientos y herramientas que permitan evitar la proliferación de la violencia contra la mujer y reducir su impacto.
- Definición de objetivos claros y específicos: Establecimiento de metas concretas que orienten la intervención institucional.
- Identificación del impacto individual y social: Evaluación de las consecuencias del fenómeno en distintos niveles.
- Análisis de la información disponible: Determinación de la calidad y tipo de datos necesarios para comprender el fenómeno y sus efectos.
- Desarrollo de metodologías adecuadas: Implementación de enfoques técnicos acordes a la complejidad del problema.
- Construcción de indicadores reales: Medición efectiva del impacto y resultados de las acciones implementadas.
- Abordaje integral de las víctimas: Intervención coordinada de instituciones públicas y privadas dedicadas a la atención y recuperación psicosocial de las víctimas y sus familiares.

Lo anterior permitirá generar un entorno de corresponsabilidad entre los distintos actores involucrados, bajo principios de dignidad humana y debida diligencia.

6.3.2. Necesidades identificadas

A partir de un análisis psicosocial de la violencia contra la mujer en sus distintas manifestaciones, se evidencian las siguientes necesidades prioritarias:

- Diseño de investigación: Desarrollo de planes o programas metodológicos tanto para la investigación de los hechos como para la evaluación de la efectividad en la atención, protección y reparación de las víctimas.

- Fortalecimiento de la capacitación: Formación continua de los principales actores en los procesos de prevención, atención administrativa, investigación y litigación, con enfoque en debida diligencia y trato a víctimas.

- Acceso a la justicia sin restricciones: Garantizar un acceso pleno a la administración de justicia, libre de barreras, limitaciones o revictimización.

- Espacios adecuados de atención: Disponibilidad de instalaciones dignas y apropiadas para la atención de las víctimas.

- Especialización del personal: Contar con profesionales capacitados en el ámbito público y privado para la atención integral y el seguimiento de las víctimas.

- Coordinación interinstitucional sostenida: Articulación continua entre las distintas entidades involucradas.

- Sistemas de información: Creación y fortalecimiento de bancos de datos sobre víctimas que permitan un mejor seguimiento y análisis del fenómeno.

- Recursos humanos, técnicos y financieros: Asignación adecuada de recursos para garantizar una atención efectiva.

- Creación de oficinas especializadas: Establecimiento de unidades encargadas del tratamiento y seguimiento de las víctimas, desde los primeros actos de investigación hasta después de la finalización del proceso penal.

6.3.3. Procedimiento de comunicación efectiva con familiares e intervinientes

Antes de la remisión formal al departamento de UPAVIT, el Ministerio Público debe brindar una atención inicial orientada a identificar las necesidades inmediatas de los familiares.

Entre las acciones que pueden desarrollarse se encuentran:

- Contención emocional en crisis;

- Evaluación preliminar de riesgos;

- Intervención del área de trabajo social.

Posteriormente, los casos deben ser referidos a la Unidad de Protección y Asistencia a Víctimas (UPAVIT), encargada de brindar acompañamiento especializado.

Entre sus funciones principales se incluyen:

- Brindar contención emocional cuando la situación lo requiera;

- Ofrecer orientación psicológica para el manejo del proceso de duelo;

- Dar seguimiento a los casos de mayor relevancia;

- Realizar entrevistas psicológicas para evaluar la evolución emocional de las víctimas indirectas.

Adicionalmente, las víctimas pueden ser referidas a organizaciones públicas o privadas que ofrezcan apoyo psicológico especializado.

Por su parte, el Ministerio de la Mujer cumple un rol fundamental en el acompañamiento de las víctimas indirectas durante el proceso judicial, brindando orientación y seguimiento a su evolución emocional.

ANEXOS

GLOSARIO DE CONCEPTOS CLAVE
EN MATERIA DE FEMICIDIO Y VIOLENCIA DE GÉNERO

Ciclo de la violencia: Modelo que describe la repetición de patrones en relaciones abusivas, compuesto por fases de acumulación de tensión, agresión y reconciliación.
Fuente: Lenore Walker, The Battered Woman, 1979.

Control coercitivo: Patrón de conductas destinadas a dominar a la víctima mediante aislamiento, vigilancia, amenazas y control emocional o económico.
Fuente: Evan Stark, Coercive Control, 2007.

Debida diligencia reforzada: Obligación estatal de actuar con especial cuidado, prontitud y eficacia en la prevención, investigación, sanción y reparación de la violencia contra la mujer.
Fuente: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, 1988; desarrollado en casos de violencia de género como Campo Algodonero, 2009.

Debida diligencia en la investigación de violencia contra la mujer: Obligación del Estado de prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer de manera efectiva, oportuna y sin dilaciones, garantizando la protección de las víctimas y el acceso a la justicia.
Fuente: Ley 82 de 2013 de la República de Panamá; en concordancia con estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Discriminación estructural: Forma de discriminación sistemática que se origina en normas, prácticas e instituciones sociales que reproducen desigualdades históricas contra determinados grupos, particularmente las mujeres.
Fuente: Comité CEDAW, Recomendación General nº28 (2010).

Femicidio: Conducta tipificada en el artículo 132-A del Código Penal de Panamá, que sanciona la muerte de una mujer por razones de género, en contextos que reflejan relaciones desiguales de poder, violencia previa, menosprecio o discriminación contra la víctima.
Fuente: Código Penal de Panamá.

Interseccionalidad: Enfoque que reconoce la coexistencia de múltiples formas de discriminación que afectan simultáneamente a una persona, como género, raza, edad o condición socioeconómica.
Fuente: Kimberlé Crenshaw, Mapping the Margins, 1991; adoptado por Comité CEDAW, Recomendación General No. 33 (2015).

Relaciones de poder asimétricas (o relaciones desiguales de poder): Relaciones en las que una persona ejerce dominio, control o influencia sobre otra, generando subordinación y facilitando dinámicas de violencia.
Fuente: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, 2009.

Revictimización o victimización secundaria: Daño adicional que sufre la víctima como consecuencia de la actuación inadecuada de instituciones o funcionarios, mediante trato insensible, repetición innecesaria del relato o exposición indebida.
Fuente: ONU Mujeres, Manuales de atención a víctimas (2012 en adelante).

Víctima en el proceso penal: Se considera víctima a la persona directamente ofendida por el delito, así como a sus familiares en los casos previstos por la ley, quienes tienen derecho a participar en el proceso penal, recibir protección y acceder a mecanismos de reparación.
Fuente: Código Procesal Penal de Panamá.

Violencia basada en género: Toda acción u omisión que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en su género o en relaciones de poder desiguales.
Fuente: Convención Belém do Pará, artículo 1.

Violencia estructural: Tipo de violencia que se manifiesta a través de estructuras sociales, económicas y culturales que limitan o impiden el pleno ejercicio de derechos, generando desigualdad y exclusión.
Fuente: Johan Galtung, Violence, Peace, and Peace Research, 1969.

Violencia multidimensional: Manifestación de violencia que afecta simultáneamente diversas esferas de la vida de la víctima (física, psicológica, sexual, económica y social), generando un impacto integral.
Fuente: ONU Mujeres, informes sobre violencia contra la mujer (2015–2020).

GLOSARIO DE TERMINOLOGÍA PROCESAL

Acción resarcitoria / reclamación civil: Reclamación legal que puede presentar la víctima o querellante dentro del plazo de cinco días posteriores a la notificación de la acusación fiscal, con el fin de exigir una reparación económica o indemnización por los daños causados por el delito.

Acuerdos o convenciones probatorias: Propuesta formulada por las partes (o sugerida por el juez) para dar por acreditados ciertos hechos que no están directamente relacionados con la vinculación del imputado. Una vez aprobados, dichos hechos no son objeto de debate en el juicio oral, lo que contribuye a agilizar el proceso.

Acusación (fiscal): Solicitud formal presentada por el Ministerio Público ante el juez de garantías mediante la cual se requiere la apertura a juicio oral contra un imputado. Debe contener la identificación del acusado, la relación detallada de los hechos, la calificación jurídica, la forma de participación, la pena solicitada y el anuncio de las pruebas.

Acusación autónoma: Escrito de acusación presentado de manera independiente por la víctima o querellante, el cual debe cumplir con los mismos requisitos formales exigidos para la acusación del Ministerio Público.

Aprehensión policial (artículo 233): Es la facultad y, a la vez, la obligación que tiene la Policía Nacional de privar de libertad temporalmente a una persona en el momento en que es sorprendida cometiendo un delito o cuando existe una orden previa de captura emitida por el Ministerio Público.

Aprehensión por particulares (artículo 235): Es la facultad legal que se le otorga a cualquier ciudadano para detener o retener a una persona que se encuentra cometiendo un delito de forma evidente. Esta acción conlleva la obligación de entregar inmediatamente al sospechoso a las autoridades (Policía Nacional o Ministerio Público).

Calificación jurídica: Determinación del tipo penal aplicable a los hechos investigados (por ejemplo, femicidio), conforme a la normativa penal vigente.

Causa compleja: Figura procesal que permite la ampliación de los plazos de investigación cuando la naturaleza del caso lo justifica, debido a su complejidad, volumen de prueba o número de intervinientes.

Elementos de convicción / conocimiento: Conjunto de evidencias, indicios y pruebas recabadas por el Ministerio Público que sustentan la imputación o permiten establecer la vinculación del imputado con el delito investigado.

Flagrancia / situación de flagrancia (artículo 234): Es la circunstancia mediante la cual se establece legalmente que una persona ha sido sorprendida en la comisión de un delito. Se configura en tres escenarios: cuando es vista en el momento exacto de cometerlo, cuando es perseguida inmediatamente después de perpetrarlo o cuando es capturada portando armas, instrumentos o rastros (como manchas de sangre) que permiten presumir razonablemente su participación reciente en el hecho.

Formulación de la imputación: Audiencia ante el juez de garantías en la cual el fiscal comunica oralmente a la persona investigada que existe una investigación en su contra por uno o más delitos determinados. A partir de este momento, la persona queda formalmente vinculada al proceso penal.

Inicio del plazo de investigación: A partir de la audiencia de formulación de imputación comienzan a correr los plazos legales con los que cuenta el fiscal para reunir las pruebas periciales, documentales y testimoniales necesarias para sustentar su teoría del caso, incluyendo el contexto de género del delito.

Juez de garantías: Autoridad judicial encargada de velar por el respeto de los derechos y garantías fundamentales durante las fases previas al juicio oral. Ante él se realizan audiencias como la imputación, el control de legalidad de la aprehensión y la presentación de la acusación.

Plazo para la acusación: Una vez que el fiscal declara cerrada la investigación, se abre un plazo de hasta diez días para tomar la decisión final: solicitar el archivo del caso (sobreseimiento) o presentar el escrito formal de acusación, el cual debe cumplir con los requisitos del artículo 340 y ser puesto en conocimiento de la víctima o sus familiares conforme al artículo 341.

Primer interviniente: Es la primera persona o autoridad (generalmente la Policía Nacional) que llega a la escena del delito. En el contexto de la aprehensión, es quien realiza la captura inicial oportuna para evitar la fuga del agresor y asegurar la escena del crimen.

Procedimientos alternos de solución de conflictos: Son mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico panameño que permiten, en determinados supuestos, dar solución anticipada al conflicto penal mediante fórmulas distintas al juicio oral, tales como la conciliación, mediación, criterio de oportunidad, suspensión condicional del proceso, acuerdos de pena y acuerdos de colaboración eficaz. Su finalidad puede ser restaurativa, retributiva o de política criminal, incluyendo en algunos casos la abstención o limitación del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.

No obstante, en delitos de especial gravedad como el femicidio, la aplicación de estos mecanismos se encuentra restringida por la normativa penal sustantiva, los requisitos procesales y las políticas de persecución penal del Estado. En consecuencia, no todos resultan viables, y aquellos que excepcionalmente puedan aplicarse (como los acuerdos de pena o de colaboración eficaz) deben evaluarse con especial rigor, garantizando la legalidad, la proporcionalidad de la sanción y los derechos de las víctimas.

Querellante / víctima: Persona ofendida por el delito que participa en el proceso penal. Tiene derecho a ser notificada de la acusación fiscal y cuenta con cinco días para adherirse a ella, presentar una acusación autónoma o interponer una acción resarcitoria. De no hacerlo, se le tendrá por desistida.

DOCUMENTOS O INSTRUMENTOS CONSULTABLES

Antecedentes institucionales:

- Resolución 31 de 2014. Procuraduría General de la Nación. Que adopta el Protocolo Regional para la Investigación con Perspectiva de Género de los delitos de violencia contra las mujeres cometidos en el ámbito intrafamiliar.
 https://ministeriopublico.gob.pa/wp-content/uploads/2020/10/Res.-N%C2%B031-de-9-de-julio-de-2014-Violencia-Contra-La-Mujer-Intrafamiliar.pdf

- ONU MUJERES. Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio).
 https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDeInvestigacion.pdf

- Resolución 54 de 2014. Procuraduría General de la Nación. Que adopta el Protocolo Latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio).
 https://ministeriopublico.gob.pa/wp-content/uploads/2020/10/Res-N%C2%B054-de-11-de-noviembre-de-2014-Violencia-Contra-La-Mujer-por-razon-de-Genero-FEMICIDO.pdf

- Resolución 36 de 2016. Procuraduría General de la Nación. Que adopta el Protocolo de Investigación de los Delitos de Violencia contra las Mujeres cometidos en el marco de las relaciones de pareja e intrafamiliares.
 https://www.gacetaoficial.gob.pa/pdfTemp/28064_A/ae/5895.pdf

Documentos para contextualizar conforme al estándar de la REG de AIAMP:

- Página web de la Red Especializada en Género de la AIAMP.
 https://www.mpf.gob.ar/ufem/informe-reg/

- Femicidio y otras muertes violentas de mujeres
 https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2024/01/medicion-reg.pdf

- Criminalidad organizada o compleja y violencia contra las mujeres
 https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2022/08/Informe_REG_Aiamp_Crimen_FINAL.pdf

Documentos adicionales de referencia:

- **Manual de Aplicación de Perspectiva de Género en las Decisiones Judiciales.** Órgano Judicial y Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. 2026.

- **Guía de Investigación y Litigación – Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes** – OEA. 2023.
 https://www.oas.org/es/sms/ddot/docs/Gui%CC%81a%20para%20la%20investigacio%CC%81n%20y%20litigacio%CC%81n%20de%20delitos%20de%20Trata%20de%20Personas%20y%20Tra%CC%81fico%20Ili%CC%81cito%20de%20Migrantes%20vinculados%20a%20la%20Delincuencia%20Organizada%20Transnacional.pdf

- **Protocolo sobre acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia basada en género con énfasis en mujeres indígenas y migrantes.** Panamá. 2024.
 https://www.organojudicial.gob.pa/uploads/blogs.dir/24/2025/02/913/protocolo-sobre-acceso-a-la-justicia-para-mujeres-victimas-de-violencia-basada-en-genero-con-enfasis-en-mujeres-indigenas-y-migrantes.pdf

- **Guía Metodológica de Investigación por Delitos (GUIMID).** Ministerio Público de Panamá. 2021.
 https://ministeriopublico.gob.pa/wp-content/uploads/2021/07/Guia-Metodologica-de-Investigacion-por-Delitos-GUIMID.pdf

GUÍA ANALÍTICA DE LOS NUMERALES 1 AL 10 DEL ARTÍCULO 132 – A DEL CÓDIGO PENAL (DELITOS DE FEMICIDIO)

Nota metodológica: Los apartados desarrollados, dependiendo de la temática, contienen un análisis más o menos profundo. Pueden ser consultados como orientación para la investigación, especialmente cuando se requiera acreditación contextual o implique dinámicas de poder, control o interpretación amplia del tipo penal. En algunos supuestos la orientación es básica, de forma que permite identificar rápidamente los elementos esenciales del supuesto; sin embargo, si en un caso concreto surgen dudas sobre su alcance, interacción con otros numerales o necesidad de fortalecimiento probatorio, el fiscal deberá trascender dicha referencia y aplicar un análisis más integral, utilizando los criterios metodológicos desarrollados en este protocolo, así como los estándares de debida diligencia reforzada y perspectiva de género. Tampoco se trata de supuestos obligatorios pero sí orientadores para la investigación y litigación de los casos.

Numeral 1 del artículo 132 – A del Código Penal

Relación de pareja, intimidad afectiva o vínculo de parentesco

El numeral 1 del artículo 132-A del Código Penal comprende aquellos supuestos en los que el hecho se produce en el marco de una relación de cercanía afectiva, familiar o de intimidad entre la víctima y el agresor. Desde la perspectiva investigativa, este contexto exige que el Ministerio Público no limite su análisis al hecho aislado, sino que reconstruya la historia de la relación y la posible existencia de un ciclo de violencia previa.

Enfoque de investigación

En estos casos, la investigación debe orientarse a establecer:

- La existencia de una relación afectiva o familiar (actual o pasada);
- La dinámica de dicha relación (control, celos, dominación, dependencia);
- La posible presencia de violencia previa, aun cuando no haya sido denunciada;
- El contexto de ruptura o conflicto reciente, que suele constituir un factor detonante.

No se trata únicamente de probar el vínculo, sino de demostrar cómo ese vínculo generó una situación de vulnerabilidad o exposición para la víctima, en un contexto de violencia basada en género.

Actos de investigación relevantes

Para acreditar este supuesto, resultan especialmente útiles los siguientes actos de investigación:

- Entrevistas a familiares, amistades y entorno cercano: permiten reconstruir la relación, identificar episodios de violencia, celos, amenazas o control.
- Análisis de comunicaciones (mensajes de texto, chats, redes sociales): evidencia de hostigamiento, insistencia tras la ruptura, amenazas o control.
- Antecedentes de denuncias previas o intervenciones policiales por violencia doméstica.
- Peritajes psicológicos: pueden evidenciar dinámicas de dependencia emocional, control coercitivo o violencia sistemática.
- Informes de trabajo social: permiten identificar aislamiento, dependencia económica y redes de apoyo inexistentes o debilitadas.
- Registros médicos: atención previa por lesiones compatibles con violencia.

Estos elementos permiten construir una teoría del caso basada en una progresión de violencia, y no en un evento aislado.

Indicadores relevantes en la investigación

Sin constituir un listado taxativo, en la práctica investigativa suelen identificarse ciertos elementos que orientan la hipótesis del numeral 1:

- Antecedentes de violencia física, psicológica o sexual en la relación;
- Conductas de control (revisión de celular, restricciones de movilidad, aislamiento);
- Celos intensos o patológicos;
- Amenazas previas, especialmente en contextos de separación;
- Insistencia en reanudar la relación tras la ruptura;
- Dependencia económica o emocional de la víctima;
- Escalamiento progresivo de la violencia.

Estos indicadores deben ser valorados en conjunto y en contexto, evitando interpretaciones fragmentadas o estereotipadas.

Claves probatorias para litigación

Desde la perspectiva probatoria, resulta fundamental:

- Acreditar la relación (formal o no) mediante múltiples fuentes (testimoniales, documentales, digitales);
- Demostrar el contexto de violencia previa, aunque no haya sido judicializada;
- Vincular el hecho con la dinámica de poder y control existente en la relación;

- Evitar la fragmentación del caso, integrando los antecedentes como parte de una narrativa coherente.

El análisis aislado del hecho puede invisibilizar la violencia estructural que caracteriza este tipo de casos.

Riesgos frecuentes en la investigación

En la práctica, pueden presentarse errores que debilitan la acreditación de este supuesto:

- Reducir el análisis a la existencia formal de una relación, sin explorar su dinámica;
- Desestimar antecedentes de violencia por no haber sido denunciados;
- Interpretar los hechos como "conflictos de pareja" sin perspectiva de género;
- Omitir el contexto de ruptura como factor de riesgo relevante;
- Centrar la investigación exclusivamente en el momento de la muerte.

Evitar estos errores permite una correcta aplicación del tipo penal y fortalece la teoría del caso.

La adecuada aplicación del numeral 1 permite visibilizar que el femicidio, en muchos casos, no constituye un hecho repentino, sino el resultado de una escalada de violencia en el ámbito íntimo, donde la cercanía con el agresor incrementa la exposición y vulnerabilidad de la víctima.

Por ello, la investigación debe orientarse no solo a esclarecer el hecho, sino a explicar el contexto de género en el que este se produce, como elemento esencial para su correcta calificación jurídica.

Relación de confianza, laboral, docente o cualquier vínculo de subordinación o superioridad

El numeral 2 comprende aquellos supuestos en los que el hecho se produce en el marco de una relación previa caracterizada por confianza o por una asimetría de poder entre el agresor y la víctima. A diferencia del numeral 1, no exige un vínculo íntimo o familiar, sino que se proyecta sobre espacios sociales, institucionales o comunitarios donde el agresor puede aprovechar su posición.

Enfoque de investigación

La investigación debe orientarse a demostrar:

- La existencia de una relación previa relevante entre agresor y víctima;
- La posición de poder, influencia o ventaja del agresor (formal o material);
- La forma en que esa asimetría facilitó la ejecución del hecho o incrementó la vulnerabilidad de la víctima;
- La posible existencia de conductas previas de abuso, hostigamiento o aprovechamiento.

No basta con acreditar la relación; es necesario explicar su relevancia en el contexto del hecho.

Actos de investigación relevantes

- Documentación institucional o laboral: contratos, organigramas, registros de asistencia, jerarquías, roles y funciones.
- Entrevistas en el entorno (compañeros, estudiantes, vecinos, miembros de la comunidad): para identificar dinámicas de confianza, dependencia o abuso de poder.
- Registros de comunicaciones: mensajes, correos o interacciones que evidencien acoso, insinuaciones, presión o coerción.
- Antecedentes administrativos o disciplinarios: que reflejen conductas previas del agresor.
- Peritajes psicológicos y sociales: para evidenciar dependencia, subordinación o impacto de la relación en la víctima.

Indicadores relevantes en la investigación

- Existencia de jerarquía formal (jefe–subordinada, docente–estudiante);
- Dependencia económica, académica o funcional de la víctima;

- Confianza previa que facilitó el acceso del agresor;
- Conductas de hostigamiento o acoso en el entorno;
- Abuso de posición para aislar, intimidar o controlar;
- Temor de la víctima a denunciar por consecuencias laborales, sociales o académicas.

Claves probatorias para litigación

- Demostrar la estructura de poder o confianza, no solo la relación;
- Acreditar el aprovechamiento de esa posición en la ejecución del hecho;
- Integrar prueba documental, testimonial y digital que evidencie la dinámica relacional;
- Vincular la asimetría con el contexto de violencia basada en género.

Riesgos frecuentes en la investigación

- Limitarse a probar la existencia de la relación sin analizar su contenido;
- Tratar el hecho como un evento aislado, desvinculado del entorno institucional o social;
- Invisibilizar el abuso de poder por normalización de prácticas en el contexto;
- No explorar el temor o silencio de la víctima como resultado de la relación de subordinación.

Numeral 3 del artículo 132-A del Código Penal

Comisión del hecho en presencia de los hijos o hijas de la víctima

El numeral 3 se configura cuando el hecho se comete en presencia de los hijos o hijas de la víctima, lo que incrementa significativamente su gravedad al generar una afectación directa en estos, quienes pasan a ser víctimas indirectas del delito.

Desde la perspectiva investigativa, este supuesto exige no solo acreditar la presencia física de los menores al momento del hecho, sino también valorar el impacto que dicha exposición tiene en su integridad emocional y psicológica.

Enfoque de investigación

La investigación debe orientarse a determinar:

- Si los hijos o hijas se encontraban presentes durante la comisión del hecho o en un momento inmediatamente cercano;
- El grado de percepción del evento (visual, auditiva o contextual);
- La relación de dependencia y convivencia con la víctima;
- Las consecuencias emocionales o psicológicas derivadas de la exposición al hecho.

Actos de investigación relevantes

- Entrevistas especializadas a los menores, realizadas por personal capacitado, evitando la revictimización;
- Testimonios de familiares o terceros que acrediten la presencia de los niños en el lugar; Informes psicológicos que evalúen el impacto del hecho;
- Inspección del lugar para determinar proximidad y posibilidad de percepción del evento;
- Elementos contextuales (horario, ubicación, dinámica del hecho) que permitan inferir la presencia o exposición.

Claves probatorias

- Acreditar la presencia o percepción del hecho, no necesariamente la observación directa completa;
- Demostrar la relación filial con la víctima;
- Incorporar prueba pericial que evidencie el impacto en los menores como víctimas indirectas.

Riesgos frecuentes en la investigación

- Exigir presencia visual directa del hecho, excluyendo otras formas de percepción;
- No documentar adecuadamente la presencia de los menores desde las primeras diligencias;
- Omitir la valoración del daño psicológico;
- Tratar este elemento como accesorio y no como una circunstancia que agrava el hecho.

Numeral 4 del artículo 132-A del Código Penal

Aprovechamiento de condición de vulnerabilidad física o psíquica

Este numeral se configura cuando el agresor se aprovecha de una condición de vulnerabilidad de la víctima que reduce sus capacidades de defensa o resistencia.

Enfoque de investigación

Determinar:

- La existencia de una condición de vulnerabilidad (física o psíquica);
- El conocimiento de dicha condición por parte del agresor;
- La forma en que esta fue aprovechada para la comisión del hecho.

Actos de investigación relevantes

- Historial médico o clínico de la víctima;
- Peritajes médicos y psicológicos;
- Testimonios del entorno sobre la condición de la víctima;
- Inspección del lugar para evaluar limitaciones de movilidad o reacción.

Claves probatorias

- Acreditar la condición de vulnerabilidad;
- Demostrar su incidencia en la ejecución del hecho;
- Vincular el aprovechamiento con la conducta del agresor.

Riesgos frecuentes

- Confundir vulnerabilidad con características personales sin relevancia penal;
- No acreditar el nexo entre la condición y el hecho;
- Omitir el análisis del conocimiento del agresor.

Ritos grupales o venganza

Este numeral contempla dos supuestos: hechos cometidos en dinámicas colectivas ritualizadas o motivados por venganza.

Enfoque de investigación

Determinar:

- La existencia de una dinámica grupal organizada o presión colectiva;
- O un móvil de represalia vinculado a relaciones previas o conflictos;
- El contexto que explique la motivación del hecho.

Actos de investigación relevantes

- Entrevistas a miembros del entorno o grupo;
- Análisis de comunicaciones;
- Antecedentes de conflictos previos;
- Peritajes psicológicos o sociológicos en contextos complejos.

Claves probatorias

- Acreditar la motivación (rito o venganza);
- Demostrar la influencia del grupo o el ánimo de represalia;
- Vincular el móvil con el contexto de violencia de género.

Riesgos frecuentes

- No diferenciar entre acción individual y dinámica colectiva;
- Tratar la venganza como un móvil genérico sin sustento;
- Omitir el contexto que explica la motivación.

Menosprecio o abuso del cuerpo de la víctima

Este supuesto abarca conductas que implican cosificación, degradación o utilización del cuerpo de la víctima.

Enfoque de investigación

Determinar:

- Si existió uso del cuerpo para satisfacción sexual o actos degradantes;
- La presencia de mutilaciones o alteraciones del cuerpo;
- El significado de estas conductas en términos de dominación o desprecio.

Actos de investigación relevantes

- Autopsia médico-legal detallada;
- Registro fotográfico y pericial del cuerpo;
- Peritajes forenses especializados;
- Análisis de escena.

Claves probatorias

- Documentar técnicamente las lesiones o mutilaciones;
- Acreditar la intencionalidad o significado de las conductas;
- Vincularlas con el contexto de violencia de género.

Riesgos frecuentes

- Tratar las lesiones como meramente descriptivas;
- No profundizar en su significado probatorio;
- Omitir la conexión con la cosificación de la víctima.

Numeral 7 del artículo 132-A del Código Penal

Exposición, disposición del cuerpo o incomunicación previa de la víctima

El numeral 7 se refiere a conductas que rodean el hecho, particularmente en relación con el tratamiento del cuerpo de la víctima o su privación de contacto previo a la muerte, revelando dinámicas de control, dominación y desprecio.

Enfoque de investigación

La investigación debe orientarse a establecer:

- La forma en que el cuerpo fue expuesto, abandonado o dispuesto;
- Si existió incomunicación previa, aunque sea por un período breve;
- El significado de estas conductas en términos de control, ocultamiento o mensaje simbólico;
- La posible relación entre estas acciones y el contexto de violencia de género.

Actos de investigación relevantes

- Inspección técnica del lugar: análisis de la escena donde fue hallado el cuerpo (primaria o secundaria).
- Planimetría, fotografía y videograbación: documentación detallada de la disposición del cuerpo.
- Autopsia médico-legal: determinación de causa de muerte, tiempo de fallecimiento, signos de inmovilización o privación de libertad.
- Análisis de geolocalización y trayectorias: movimientos previos del agresor y la víctima.
- Revisión de cámaras de videovigilancia y testigos del entorno.
- Análisis de comunicaciones: interrupción de contacto, desaparición digital o señales de aislamiento.

Indicadores relevantes en la investigación

- Abandono del cuerpo en lugares públicos, apartados o simbólicamente relevantes;
- Traslado del cuerpo desde el lugar de los hechos;
- Signos de inmovilización o retención previa;
- Ausencia de comunicación de la víctima antes del hecho;
- Evidencia de aislamiento físico o control del entorno;
- Manipulación posterior del cuerpo (ocultamiento, traslado, exhibición).

Claves probatorias para litigación

- Diferenciar entre escena primaria y secundaria;
- Acreditar la incomunicación como manifestación de control, no solo como circunstancia fáctica;
- Integrar la prueba forense con elementos de contexto;
- Demostrar que la disposición del cuerpo no es neutra, sino indicativa de dominación o desprecio.

Riesgos frecuentes en la investigación

- Tratar la disposición del cuerpo como un aspecto meramente logístico;
- No investigar la posible incomunicación previa;
- Perder evidencia en la escena secundaria;
- No vincular estos elementos con la teoría del caso y el contexto de género.

Numeral 8 del artículo 132-A del Código Penal

Encubrimiento de una violación

Se configura cuando la muerte de la víctima tiene como finalidad ocultar un delito sexual previo, específicamente de violación sexual.

Enfoque de investigación

Determinar:

- La existencia de un delito sexual previo;
- La relación entre este y la muerte de la víctima;
- El propósito de evitar la denuncia o sanción.

Actos de investigación relevantes

- Peritajes médico-forenses (genitales y extragenitales);
- Análisis biológico (adn);
- Entrevistas y contexto previo;
- Revisión de comunicaciones o antecedentes.

Claves probatorias

- Acreditar el delito sexual;
- Demostrar la conexión finalista con la muerte;
- Integrar evidencia forense y contextual.

Riesgos frecuentes

- Pérdida de evidencia biológica;
- No establecer el vínculo entre ambos hechos;
- Fragmentar la investigación en dos eventos aislados.

Estado de gravidez de la víctima

Este supuesto se configura cuando la víctima se encontraba embarazada al momento del hecho.

Enfoque de investigación

Determinar:

- La existencia del embarazo;
- El conocimiento de dicha condición por parte del agresor;
- La relevancia de esta circunstancia en el contexto del hecho.

Actos de investigación relevantes

- Historial médico o controles prenatales;
- Autopsia médico-legal;
- Testimonios del entorno;
- Análisis de comunicaciones.

Claves probatorias

- Acreditar el estado de gravidez;
- Demostrar el conocimiento del agresor;
- Vincular la circunstancia con la conducta.

Riesgos frecuentes

- No probar el conocimiento del agresor;
- Tratar el embarazo como un dato accesorio;
- Omitir su impacto en la valoración del caso.

Numeral 10 del artículo 132-A del Código Penal

Móvil por razón de la condición de mujer o en contexto de relaciones desiguales de poder

El numeral 10 constituye una cláusula interpretativa amplia que permite incluir aquellos casos en los que la muerte de la mujer ocurre en un contexto de discriminación o desigualdad de género, aun cuando no encaje de forma estricta en otros numerales.

Enfoque de investigación

La investigación debe orientarse a demostrar:

- Que el hecho se produjo en un contexto de violencia basada en género;
- La existencia de relaciones desiguales de poder entre agresor y víctima;
- Que el móvil del hecho se vincula con la condición de mujer de la víctima, directa o indirectamente;
- Patrones de conducta que reflejen misoginia, control o dominación.

Este numeral exige un análisis contextual e integral, más allá del hecho material.

Actos de investigación relevantes

- Reconstrucción del contexto de vida de la víctima: entorno familiar, social, laboral y comunitario.
- Análisis de antecedentes de violencia o discriminación.
- Peritajes psicológicos y sociales: identificación de dinámicas de poder y control.
- Análisis de comunicaciones y redes sociales: expresiones de desprecio, control o violencia simbólica.
- Testimonios del entorno: que evidencien patrones de comportamiento del agresor.

Indicadores relevantes en la investigación

- Conductas de control, dominación o celos;
- Expresiones de desprecio hacia la mujer por su condición de género;
- Antecedentes de violencia contra la misma víctima u otras mujeres;
- Cosificación o desvalorización de la víctima;
- Dinámicas de subordinación o dependencia;
- Violencia en contextos donde la mujer rompe roles tradicionales (separación, autonomía económica, decisiones personales).

Claves probatorias para litigación

- Construir una teoría del caso contextual, no limitada al hecho puntual;
- Integrar prueba directa e indirecta que evidencie el componente de género;
- Evitar la exigencia de prueba "expresa" del móvil, utilizando inferencias razonables basadas en el contexto;
- Articular estándares internacionales sobre violencia de género y debida diligencia.

Riesgos frecuentes en la investigación

- Reducir el análisis a un homicidio común sin explorar el contexto de género;
- Exigir prueba directa del móvil discriminatorio;
- Fragmentar la evidencia sin construir una narrativa integral;
- Omitir antecedentes o patrones de conducta del agresor.

GUÍA RÁPIDA DE VERIFICACIÓN PROBATORIA SEGÚN NUMERAL APLICABLE

Numeral	Supuesto clave	¿Qué debe probar el fiscal?	¿Con qué tipo de prueba?	Alertas prácticas
1	Relación de pareja, intimidad afectiva o parentesco	Existencia del vínculo y contexto de violencia o control en la relación	Testimonios, chats, antecedentes de violencia, peritajes psicológicos y sociales	No limitarse a probar la relación formal; incorporar el contexto de violencia
2	Relación de confianza, laboral, docente o subordinación/ superioridad	Existencia de la relación y asimetría de poder aprovechada por el agresor	Documentación laboral/académica, testimonios, comunicaciones, peritajes	No basta la relación; debe probarse el abuso o ventaja derivada de ella
3	Presencia de hijos/as	Que los menores estaban presentes o percibieron el hecho	Entrevistas especializadas, testimonios, informes psicológicos	No exigir visión directa; basta percepción del evento
4	Vulnerabilidad de la víctima	Condición física o psíquica y su aprovechamiento por el agresor	Historial médico, peritajes, testimonios	Evitar suposiciones; probar nexo entre vulnerabilidad y hecho
5	Ritos grupales o venganza	Existencia de dinámica colectiva o móvil de represalia	Testimonios, contexto social, comunicaciones, peritajes	No dejar el móvil implícito; debe ser acreditado
6	Menosprecio o abuso del cuerpo	Actos de cosificación, mutilación o uso del cuerpo	Autopsia, peritajes forenses, registro fotográfico	No tratar las lesiones como neutras; interpretar su significado
7	Exposición del cuerpo o incomunicación	Disposición del cuerpo o privación de contacto previo	Inspección, autopsia, geolocalización, cámaras	Diferenciar escena primaria/secundaria y acreditar control
8	Encubrimiento de violación	Existencia de delito sexual y su conexión con la muerte	Prueba biológica, peritajes, contexto	Evitar fragmentar los hechos; integrar teoría del caso
9	Estado de gravidez	Embarazo y conocimiento del agresor	Historial médico, autopsia, testimonios	Probar conocimiento del agresor
10	Móvil por condición de mujer o desigualdad de poder	Contexto de violencia de género o discriminación	Peritajes, testimonios, contexto, comunicaciones	No exigir prueba directa del móvil; construir inferencia contextual

Este protocolo para la investigación y litigación de femicidio fue elaborado por el equipo de fiscales especializados en homicidio y femicidio a nivel nacional, en sesiones de trabajo presenciales y virtuales coordinadas por la Secretaría de Política de Persecución Penal y desarrolladas de enero a abril de 2026. Su versión final fue revisada en mayo de 2026.

Para su elaboración se contó además con un espacio de conferencias dictadas por destacados profesionales cuyas reflexiones fueron orientadoras para la producción de este texto. Por ello, les agradecemos mediante esta mención especial:

Femicidio, un análisis del artículo 132-A que tipifica el delito en Panamá
María Acale Sánchez
Catedrática de Derecho Penal de la Universidad de Cádiz - España

Recomendaciones sobre el contenido del Protocolo de femicidio con enfoque en derechos humanos y género
Natalia Barbero
Asesora en Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional - Argentina

Perfilación del agresor en casos de femicidio
Arturo Suman
Psicólogo Forense

Planimetría en casos de femicidio
Artemio Barrios
Perito Planimétrico del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses San Miguelito

Elementos importantes a considerar en una escena de femicidio desde el punto de vista médico legal
Dr. Edgardo Lasso Díaz
Médico Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses

Debida diligencia y justicia con enfoque de género en los casos de femicidio
Yemajara Iveth Pedroza Córdoba
Juez de Garantías del Segundo Circuito Judicial

Garantías procesales y valoración probatoria en el delito de femicidio.
Gladys Estela Moreno Peralta.
Magistrada del Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial

Ministerio Público de Panamá
Procuraduría General de la Nación

WWW.MINISTERIOPUBLICO.GOB.PA